### **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO:**

**BETTIANA LO BELLO** abogada en representación de **SALCHUK ANA ALICIA**, ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

### I.-PERSONERÍA. -

Que la personería invocada surge del Poder Apud Acta, el cual adjunto con la presente, a fin de que se agregue en autos, lo que solicito se tenga presente con los efectos de ley correspondientes.

### II.-DATOS PERSONALES. -

Que los datos personales de mi representada son los siguientes: **SRA. SALCHUK ANA ALICIA**, DNI N° 11.733.728, de nacionalidad argentina, mayor de edad, con domicilio real en III Barrio Unimev, calle Las Acacias 3.190, del departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza. -

#### III.-DOMICILIO LEGAL. -

Que, en el carácter indicado, por sí y conjuntamente con mi representada, constituyo domicilio legal en calle El Parral 2.264, departamento 136, de la Ciudad de Mendoza. –

Denunciando domicilio procesal electrónico en la matrícula de la Dra. Lo Bello N.º 10.285.

### **IV.-OBJETO.-**

Que siguiendo expresa instrucción de mi mandante, vengo a iniciar **DEMANDA SUMARIA POR INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO**, en contra de **PROVINCIA ART**, con domicilio en **Montevideo 366, CIUDAD, MENDOZA**; por la suma de **PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 97/100 (\$2.147.221,97)**, detallada en el capítulo "Montos y Rubros Reclamados" con más los intereses legales, costos y costas, desde la fecha del accidente laboral hecho que motiva esta demanda, y hasta el momento de su efectivo pago, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, no significando este monto calculado por mi parte nada más que una orientación sujeta en definitiva a lo que surja del análisis de la prueba ofrecida en autos, y al criterio prudencial de V.S., ello conforme las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo.-

### **V.-HECHOS Y ANTECEDENTES.-**

### 1.-RELATO.-

El Actor ingresó a trabajar para su actual empleador "DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS. PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.", para fecha 02/07/1979. Al ingresar lo hizo en perfecto estado de salud, aprobando los diferentes exámenes psicofísicos obligatorios de rigor; además refiere mi mandante que no ha tenido anteriormente en la zona lesionada antecedentes médicos incapacitantes. -

Al momento de padecer el accidente laboral de autos, el Actor desempeñaba sus funciones laborales como "secretaria de Paz letrados", según consta en su bono de sueldo. Sus horarios de trabajo son por turnos fijos, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs.-

Efectivamente y para fecha **03/05/2017**, siendo aproximadamente las 13:00 horas, por el hecho del trabajo y a disposición de su empleador, mi mandante se encontraba realizando las tareas normales y habituales. -

Precisamente la Sra. Salchuk, estando en el sector de biblioteca, el cual tiene espacios reducidos, tropieza con uno de los Tomos, y cae de frente al piso, golpeándose ambas rodillas, manos y brazos.

Inmediatamente percibe un fuerte e intenso dolor, adormecimiento paulatino y una notable pérdida de fuerza en la mano y brazo y en ambas rodillas, pero a predominio izquierdo. Debido a la gravedad de la lesión decide dar la novedad al encargado del sector, quien siguiendo los protocolos en higiene y seguridad impartidos por la SRT de la Nación en materia de accidentes de trabajo, se comunica con personal de la Dirección de Recursos Humanos de la empresa para la cual presta servicios, quienes son los encargados de radicar formal denuncia ante la Aseguradora demandada, por intermedio del servicio telefónico 0-800 que posee la misma, dando inicio de este modo al Siniestro N° 653141.

Por órdenes de la Aseguradora demandada, mi mandante es trasladada hasta el Centro Médico perteneciente a la aseguradora demandada, para ser atendido allí por los médicos prestadores.-

Al arribar al centro médico, mi mandante es atendida por los médicos de guardia, quienes proceden a estabilizarla, la revisan, le realizan RMN de ambas rodillas, sesiones de FKT. Luego le indican aines orales, ordenan reposo laboral absoluto, inmovilización y queda en observación por unas horas. Luego se retira a su hogar a la espera de una interconsulta con un médico especialista. Le indican cirugía, a la que debe aguardar en espera de regular sus niveles de glucemia.

Podemos concluir entonces V.S. que las lesiones sufridas a raíz del accidente laboral de autos, mecánica del mismo, circunstancias de tiempo y lugar, causaron en la salud de la Sra. Salchuk, las siguientes secuelas postraumáticas: **TRAUMATISMOS EN ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE AMBAS RODILLAS.-**

A los días es atendida nuevamente en los consultorios mencionados ut-supra. Este médico prestador le ordena la realización de nuevos estudios médicos, con los cuales diagnostica parcial y someramente la lesión de la Actora. Repite la medicación y extiende el parte de enfermo. -

Sin embargo, los dolores y la limitación funcional de ambas rodillas, persisten; el cuadro médico traumatológico no mejora y los síntomas incapacitantes se incrementan. -

A pesar de lo dicho ut-supra, sin más y para fecha **12/06/2017**, de forma unilateral e intempestivamente la Aseguradora demandada PROVINCIA ART procedió a darle el Alta Médica al Actor, pese a que éste manifestaba dolores, molestias, imposibilidad de volver al trabajo en esas condiciones físicas y psicológicas. Con una marcada limitación funcional de ambas piernas y rodillas, sin poder superar la pérdida de fuerza, y el intenso dolor que la aqueja.-

Y lo que es más grave aún V.S., sin haber intentado siquiera la demandada otro procedimiento médico alternativo o distinto, para superar el estancamiento médico evolutivo de mi mandante; y sin haber diagnosticado la lesión de nervios periféricos que padece.-

Además lo ha receptado en forma clara y precisa el Art. 20 LRT, al decir que: 1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario (...) 3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.-

Es decir que se le debió estimar incapacidad laboral sobreviniente al Actor, cuestión que no ha sido así, ya que se le dio el Alta médica sin incapacidad, y al decir de la demandada, sin secuelas o limitaciones funcionales. Esto no es verdad V.S., ya que dichas patologías que presenta mi mandante están valoradas y ponderadas en los baremos laborales vigentes y si posee incapacidad laboral sobreviniente.-

### 2.-ACEPTACIÓN DEL SINIESTRO POR PARTE DE LA DEMANDADA.-

Según el Art. 6 del Decreto 717/96 (modificado por el 22 del Decreto 491/97) establece que: "El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos diez días de recibida la denuncia. Dicho plazo se suspenderá en el supuesto del art. 10, ap. 1, inc. d, del presente decreto y cuando existan circunstancias que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. En este último caso, la suspensión no podrá superar el término de veinte (20) días corridos y la Aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión. La Aseguradora deberá notificar fehacientemente la suspensión al trabajador y al empleador dentro del término de los diez (10) días de recibida la denuncia...".-

En el caso de autos, el Actor fue atendido por la demandada; se le otorgo y/o se procedió a la apertura de un siniestro; la demandada le brindó en forma deficitaria, parciales, escuetas y efímeras prestaciones en especie; no rechazó el siniestro, ni procedió a suspender los plazos en virtud de lo estipulado por el Art. 6 del Dec 717/96. Es decir que aceptó el siniestro de fecha 03/05/2017 que la tuvo como víctima a mi mandante Sra. SALCHUK. -

### 3.-INCAPACIDAD LABORAL SOBREVINIENTE. -

### A.-ESTUDIOS MÉDICOS REALIZADOS. -

Para fecha <u>14/09/2017</u>, el Actor se realizó un estudio médico denominado **ECOGRAFÍA DE PARTES BLANDAS DE RODILLA**, del cual se desprenden las siguientes conclusiones médicas: <u>GONARTROSIS. REDUCCIÓN DE ALTURA DE LA INTERLINEA</u> <u>FEMORO TIBIAL INTERNA. IMAGEN DE ASPECTO PSEUDOQUISTICO EN LA PATELA DERECHA.</u>

Para fecha del <u>12/10/2018</u> repite la ECOGRAFIA DE PARTES BLANDAS DE RODILLA, arrojando como resultado las siguientes conclusiones médicas: <u>PINZAMIENTO DEL COMPARTIMIENTO FEMORO TIBIAL MEDIAL, UNA OSTEOFITOSIS MARGINAL Y UNA SUBLUXACIÓN DEL CUERPO DEL MENISCO MEDIA A CONFRONTAR CON UNA EVENTUAL RMN SI NO EXISTEN CONTRAINDICACIONES.</u>

<u>LA TUMORACIÓN VISUALIZADA CORRESPONDE A UN LIGERO</u>

<u>ENGROSAMIENTO DEL TCS SIN IMÁGENES NODULARES SOLIDAS NI QUISTICAS PATOLÓGICAS.</u>

Para fecha del <u>06/11/2018</u> se realiza el estudio de RMN DE ALTO CAMPO DE RODILLA IZQUIERDA, cuyo informe médico es el siguiente: <u>REDUCCION DE LA ALTURA DEL ESPACIO ARTICULAR FEMORO- TIBIAL INTERNO CON ADELGAZAMIENTO DEL CARTÍLAGO ARTICULAR Y TENUE EDEMA OSEP SUCONDRAL EN LAS SUPERFICIES ARTICULARES, MAS ACENTUADO EN EL PLATILLO TIBIAL.</u>

MENOR VOLUMEN DEL MENISCO INTERNO CON CAMBIOS

DEGENERATIVOS Y EXTRUSIÓN, SE OBSERVA RUPTURA A NIVEL DEL BORDE LIBRE DEL

CUERPO Y UNIÓN DEL CUERPO CON EL CUERNO POSTERIOR.

CAMBIOS HIALINOS EN EL MENISCO EXTERNO.

IMPRESIONA SUTIL IRREGULARIDAD DE LA CAPA SUPERFICIAL DEL CARTILAGO ARTICULAR A NIVEL DEL BORDE POSTERIOR Y UNION DEL MISMO CON LA CARA POSTERO EXTERNA DE LA RÓTULA.

<u>DISCRETO LIQUIDO INTRAARTICULAR Y EN LA VAINA DEL TENDON</u> POPLITICO.

EN LA PROXIMIDAD A LAS SUPERFICIES ARTICULARES TIBIO PERONEO
PROXIMAL SE OBSERVA IMAGEN POLILOBULADA POSIBLEMENTE LIQUIDA DE
PORBABLE DEPENDENCIA SINOVIAL QUE MIDE APROX. 18MM.

TENUE EDEMA OSEO SUBCONDRAL EN LA TIBIA PROXIMAL A NIVEL DE SU ARTICULACIÓN CON EL PERONE.

# SE SUGIERE COTEJAR LOS HALLAZGOS REFERIDOS CON RX SIMPLES PARA COMPLETAR LA VALORACION OSEA.

Para fecha del 25/02/2019, se realiza una nueva RMN DE RODILLA, cuyas conclusiones médicas fueron las siguientes: <u>HIDRARTROSIS ASOCIADO A UNA HIPERTROFIA</u> <u>DE LA SINOVIAL, EN FAVOR DE UNA SINOVITIS CRÓNICA</u>.

PINZAMIENTO TIBIO- FEMORAL A PREDOMINIO DEL COMPARTIMIENTO
MEDIAL, OBSERVANDOSE OSTEOFITOS EN PLATILLOS TIBIALES Y CÓNDILOS
FEMORALES.

<u>EL MENISCO EXTERNO PRESENTA LEVES CAMBIOS EN SU INTENSIDAD</u>
DE SEÑAL.

EL MENISCO INTERNO SE ENCUENTRA MARCADAMENTE DESMINUIDO DE VOLUMEN CON IMPORTANTE ALTERACIÓN EN SU INTENSIDAD DE SEÑAL CON FISURA COMPLEJA QUE INTERESA EL CUERNO POSTERIOR Y EL CUERPO, LOS QUE SE ENCUENTRAN EXTRUIDOS HACIA EL ESPACIO TIBIO LIGAMENTARIO.

SE OBSERVA IMPORTANTE ADELGAZAMIENTO DEL CARTÍLAGO INTERARTICULAR A NIVEL DEL COMPARTIMIENTO MEDIAL CON EDEMA OSEO, LO QUE ESTARÍA EN RELACIÓN CON UN CONFLICTO OSTEOMENISCAL.

IMAGEN DE ASPECTO QUISTICA SE OBSERVA PROVENIENTE DE ARTCULACIÓN TIBIO PERONEA SUPERIR EN SENTIDO POSTERIOR, DE 2.2 CM DE DIÁMETRO, POLILOBULADA.

### B.- CUADRO FÍSICO CLÍNICO - MEDICINA DEL TRABAJO.-

El certificado y/o informe médico que se acompaña con la presente demanda, elaborado por la **Dra. Mariné Aranda**, de fecha **02/09/2019**, con domicilio en Bº Rincón de Drummond. Manzana "M", casa "17". Luján de Cuyo. Mendoza es una parte integral de la presente demanda, al igual que los hechos relatados. Es por ese motivo que no se transcribe en su totalidad dicho informe. -

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, se deberá oficiar en la forma y estilo al facultativo para que reconozca la firma estampada en dicho informe. -

Refiere actualmente el paciente, y así lo ha expresado en la entrevista médica, sintomatología, revisación y clínica en general, que presenta: en ambas rodillas y con predominio de la izquierda, dolor, tumefacción, crujidos e hidrartrosis por lesión de menisco interno en rodilla izquierda. En mano y muñeca derecha hay dolor con limitación funcional de los movimientos. Impotencia funcional y falta de fuerza en mano hábil derecha. Dolores lumbares y en ambas caderas. Cuadro depresivo debido a que se encuentra con movilidad reducida para desarrollar tareas cotidianas. Las dolencias descriptas guardan relación causal directa con el accidente de trabajo padecido por la Sra. Salchuk.

A la evaluación médico-goniométrica se observa en rodilla izquierda: limitación a la flexo extensión con inestabilidad. Signo de cajón + y signo de bado +. Reflejos osteotendinosos disminuidos.

En mano y muñeca derecha limitación en la flexión palmar, flexión dorsal, desviación radial y desviación cubital.

Finalmente, y luego de padecer el accidente laboral ut-supra descripto, el Actor presenta el siguiente cuadro físico clínico:

- GONALGIA BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO.
- IMPOTENCIA FUNCIONAL POR LESIÓN EN MENISCO INTERDO.
- IMPOTENCIA FUNCIONAL EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (HÁBIL).
- INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL Y PERMANENTE: 50%

### C.-CUADRO PSICOLÓGICO. -

Debemos decir que, el detrimento psicológico produce diversas menguas de orden patrimonial. Es importante hacer referencia a exigencias de tipo terapéutico. La orientación profesional oportuna, a veces, permite controlar procesos orientados al duelo patológico de consecuencias imprevisibles. -

Tampoco debemos olvidar que el objetivo primario y/o esencial de la LRT es la reparación integral del daño sufrido por un accidente laboral y/o enfermedad profesional. -

Podemos hablar entonces de daño psíquico o psicológico, cuando una persona presenta un deterioro, una disfunción, un disturbio o trastorno, o un desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, afectando sus esferas afectivas y/o intelectivas y/o volitiva, limita su capacidad al goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativo, siendo oportuno tener presente que cada ser humano tiene su peculiar campo de "tarea" y/o cualquier "quehacer vital" o si se quiere V.S. "capacidad de goce", diferenciándose el Actor de las demás personas, no sólo en su extensión, sino también en cuanto a su comprensión.-

Cuando se sufre una lesión severa en cualquier parte del cuerpo y se enfrentan (la víctima del accidente laboral y/o enfermedad profesional) situaciones límite, la psiquis acusa el impacto e inmediatamente comienza con el proceso de elaboración, con la finalidad de lograr nuevamente el equilibrio perdido. -

Estos procesos de duelo, en el caso del Actor, han sido lentos y trabajosos, y requerirá de una terapia psicológica y/o psiquiátrica a los efectos de superar el trauma y prevenir futuras complicaciones, facilitándole así su reinserción social respecto de su vida de relación. -

Es por eso que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, en los autos "Barraza c/ Electrolaser S.A. s/ Indemnización por fallecimiento", del 28/05/08 dijo: "El daño psicológico tiende a reparar la erogación que los accionistas deberán efectuar para recuperar la salud psíquica afectada, mediante tratamiento médico y psicoterapéutico adecuado (...)". Por último, dijo la Cámara: "El daño psíquico reparable en el ámbito laboral, debe referirse a la incapacidad para el desempeño de sus tareas habituales; o para acceder al trabajo, o para ganar dinero, o para relacionarse. No se requiere, por tanto, que sólo afecta su vida laboral, porque el hombre es uno y si bien la causa de esa incapacidad puede ser alguno de los hechos dañosos laborales, no puede evaluarse al ser humano parcialmente, es decir sólo como trabajador, sino en su dimensión humana. De ninguna manera ello puede conducirnos a valoraciones de tipo moral, propias del daño moral; sino que, por el contrario, en este tipo de daño lo que se evalúa es un daño en la salud de la víctima, y cuando se dice `salud´, en este territorio, estamos hablando de la salud desde el punto de vista psicológico. Así, nos encontramos en el territorio de lo objetivo, que se debe distinguir claramente del daño moral, donde nos hallamos frente a un dolor subjetivo, que no posee relación alguna que revele una alteración psicológica".-

"De allí que la evaluación psicológica del paciente y su familia luego de un accidente sea reconocida como prestación necesaria (...) La misma debe ser considerada resarcible a todo damnificado que padezca un daño de ésta naturaleza (...)" (Ver De los daños a la persona, de Héctor Pedro Iribarne, ed. Sociedad Anónima Editora, 1995). -

El primer aspecto, y a la luz de esa evaluación preliminar será menester precisar las necesidades de una terapia y su duración. Por lo que su costo (sesiones psicológicas y/o psiquiátricas) será un perjuicio indemnizable. -

Ahora bien, el segundo aspecto que es necesario ponderar es el que concierne a la incapacidad psicológica, propiamente dicha. -

Refiere el Actor V.S., que desde que fue víctima del accidente laboral de autos, su psiquis se ha visto afectada de forma negativa, ya que ha experimentado a raíz de las secuelas físicas incapacitantes postraumáticas: estados de ánimos depresivos, marcada ansiedad y angustia recurrente; miedo, sensación de vulnerabilidad, desprotección e incertidumbre respecto de su lesión, evolución y alcance de la misma. -

En su trabajo diario manifiesta que, ha visto mermadas sus fuerzas laborativas significativamente, esto debido a la sintomatología que presenta como secuela del accidente

laboral de autos. Esto es V.S., con más el padecimiento psicológico, lo que no permite su pronta recuperación.-

El sueldo del Actor es el único ingreso económico con que cuenta su familia, por lo cual se ha sentido por varios meses "muy presionado/a" y sin saber si podría volver a cumplir sus funciones normales y habituales; o bien tener que solicitar cambio de funciones, ya que su trabajo lo desempeña con sus miembros y debe realizar grandes esfuerzos físicos. Por lo tanto, el cambio de función resentiría significativamente sus ingresos. Sin lugar a dudas esta situación altamente estresante para mi mandante, lamentablemente no le permitió recuperarse rápidamente de sus aflicciones físicas y psicológicas. -

Su vida de relación se vio modificada, ya que estos problemas y trastornos que se han suscitado se trasladaron al ámbito familiar; además no ha podido desarrollar las mismas actividades de recreación y esparcimiento con su familia (en la forma y modo que lo hacía) debido a la limitación funcional de ambas rodillas y mano derecha.

Por otro lado V.S., también ha padecido y soportado el Actor los malos tratos de los prestadores médicos y empleados administrativos de la demandada, y ni que decir de la burocracia interna de la misma, con demoras injustificadas y trámites innecesarios; con una constante reticencia a prescribir estudios y demás tratamientos médicos que por ley está obligada la demandada a otorgar a mi mandante. Esto tampoco facilitó su recuperación física y psicológica.

Es por tal motivo que esta parte estima que la Sra. Salchuk, padece una incapacidad psicológica; sujeta a confirmación del Sr. Perito Psicólogo a sortearse en los presentes autos.-

El certificado y/o informe psicotécnico que se acompaña con la presente demanda, elaborado por el Lic. Javier Abdala, de fecha **21/12/2018**, con domicilio en calle Garibaldi 77 de la Ciudad de Mendoza; es una parte integral de la presente demanda, al igual que los hechos relatados. Es por ese motivo que no se transcribe en su totalidad dicho informe.-

En caso de desconocimiento por parte de la demandada, se deberá oficiar en la forma y estilo al facultativo para que reconozca la firma estampada en dicho informe.-

### - INCAPACIDAD LABORAL PARCIAL Y PERMANENTE: 20%

### D.-CONCLUSIÓN. -

En consecuencia, las secuelas dejadas por las lesiones sufridas han mermado la capacidad laboral de mi mandante; y según los médicos tratantes la misma sería en total de <u>una Incapacidad Permanente Parcial y Definitiva del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de su capacidad obrera. Con más una incapacidad Psicológica del VEINTE PORCIENTO (20%)</u>

Además V.S. se debe contemplar, a los fines de evaluar el grado de incapacidad que padece el Actor -LOS FACTORES DE PONDERACIÓN- que están referidos a la dificultad para la realización de tareas, a la reubicación laboral y a la edad.-

Este porcentaje del 70 % es meramente estimativo, sujeto a modificación por agravamiento según informaran los médicos tratantes, y se establece en esta demanda al solo fin de dar cumplimiento al art. 156 inc. III del C.P.C.C y T; y será objeto de prueba en autos.-

### VI.-LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PASIVA DE LA ASEGURADORA PROVINCIA

### ART S.A.-

La Aseguradora **PROVINCIA ART** demandada en autos, debe responder por los daños físicos, secuelas post traumáticas y daño psicológico, que padeciera mi mandante a raíz del accidente laboral descripto en el Capítulo Hechos y Antecedentes de este escrito de demanda. La Aseguradora demandada es deudora de las prestaciones dinerarias que le corresponde abonar al **Actor**. -

Como dije anteriormente, mi mandante ingreso a su actual empleo en perfecto estado de salud, aprobando los diferentes exámenes médicos; estando **apto** para realizar cualquier

tipo de tareas. Es decir, que no sufría ninguna lesión hasta el día del accidente, que es allí cuando comienza a padecer las afecciones mencionadas.-

Lo descripto es imprescindible considerarlo V.S., YA QUE LA ASEGURADORA PROVINCIA ART DEMANDADA EN AUTOS, OPORTUNAMENTE ACEPTO EL SINIESTRO DENUNCIADO y, por lo tanto, debe responder por las secuelas incapacitantes que padece mi mandante originadas por el accidente laboral de fecha 03/05/2017.-

### VII.-DERECHO. -

Fundo el derecho que asiste a mi representado, en las disposiciones de: Art. 14, 14 Bis y 19 de la Constitución Nacional, Ley 19.587, Ley 24.557, Ley 26.773, sin perjuicio de los planteos de Inconstitucionalidad que a continuación se desarrollan, Tratados Internacionales de Rango Constitucional como La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Arts. 14 y 23 ss. y cc), Declaración Universal de los Derechos Humanos (Arts. 17 a 25, ss. y cc), Convención Americana de los Derechos Humanos (Arts. 21 y 26, ss. y cc) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se solicita al Tribunal la aplicación al presente caso del Art. 77 del C.P.L., aplicando la norma más favorable al trabajador, considerando las facultades que tiene la Excma. Cámara del Trabajo para calificar la relación sustancial, y valorar la prueba en los presentes obrados y determinar las normas que la rigen.-

### VIII.-INCONSTITUCIONALIDAD. -

Que vengo a plantear la Inconstitucionalidad de las siguientes normas, y debido a:

### 1.-LEY Nº 24.557.-

### A.-ARTÍCULO 6.-

Se impugna de inconstitucional el inc. 1º del Art. 6 que reza lo siguiente: "SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO A TODO ACONTECIMIENTO SÚBITO Y VIOLENTO (...)", esta confusa redacción de la norma no hace otra cosa que limitar el amparo legal, al sólo caso en que el accidente se produzca en forma súbita y violenta, dejando así fuera de la ley a todo otro siniestro que no suceda de dicha forma.-

Esto constituye sin lugar a dudas un avasallamiento de claras normas constitucionales y de los derechos del trabajador consagrados por el Art. 14 Bis de la Constitución Nacional, que vela por su protección en todos los aspectos del trabajo, obligando al Estado a otorgar los beneficios de la Seguridad Social que tendrá el carácter de INTEGRAL E IRRENUNCIABLE.-

"Se advierte con claridad el recorte amparo que sufre el trabajador cuando se enfrenta con un daño producido con motivo y en ocasión del trabajo, y no contemplando el fraccionamiento fáctico-jurídico que hace el legislador al desterrarlo del principio protectorio. Una nueva inversión de este principio parece advertirse, cuando se rechaza como bien jurídicamente tutelado la salud psicofísica del dependiente, y frente a ella se hace prevalecer en la tutela el patrimonio del otro. El desnivel que encierra la relación jurídica individual de estirpe laboral y que se da naturalmente en su seno, no sólo no queda corregido por ausencia de aplicación del principio protectorio, sino que además se invierte, porque la tutela se desplaza de un sujeto al otro y se genera una situación jurídica que podría resultar nula por inconstitucional" (Ferreirós E., "Es inconstitucional la ley sobre Riesgos del T."; pág. 57).-

La igualdad ante la ley, Art. 16 C.N., Art. 31 C.N., sobre la supremacía de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales; Art. 33 C.N. sobre el amparo de los derechos que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma de gobierno; también el Congreso de la Nación ha tergiversado o desconocido los alcances de las facultades del Art. 75 inc. 23 que le impone la función de LEGISLAR Y PROMOVER MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA QUE GARANTICEN LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO Y EL PLENO GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN Y POR LOS

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VIGENTES (...); y asimismo ha desconocido la supremacía constitucional de los tratados que tienen jerarquía superior a las leyes, como son los Tratados de: "DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE", considerando en su tercer párrafo y preámbulo: "Declaración Universal de Derechos Humanos", Art. 1, 2, y 7: "Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica", Art. 24: "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", preámbulo, Arts. 1, 2, 14 y 26; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Parte II Arts. 2, 2do párrafo, 4 y 5.- Por ello, se torna incomprensible la limitación que impone la norma en su redacción, no debe aplicarse el caso de autos por estar viciada de inconstitucionalidad.-

Se impugnan de inconstitucional el inciso 2 del Art. 6, ya que: "SE CONSIDERARAN ENFERMEDADES PROFESIONALES AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN INCLUIDAS EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE ELABORARA Y REVISARA EL PODER EJECUTIVO ANUALMENTE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEL ART. 40 INC. 3 DE ESTA LEY (...) LAS ENFERMEDADES NO INCLUIDAS EN EL LISTADO COMO SUS CONSECUENCIAS EN NINGÚN CASO SERÁN CONSIDERADAS RESARCIBLES (...)". Esta norma adolece del vicio de inconstitucionalidad por haber limitado arbitrariamente la protección psicofísica del trabajador a solo un aspecto, el accidente traumático y a las enfermedades profesionales así calificadas, dejando sin protección a una amplia gama de dolencias originadas en consecuencias del trabajo, mereciendo las mismas críticas vertidas en los puntos anteriores a los que me remito para evitar abundancia; además constituye una abierta delegación de facultades propias del Congreso de la Nación como es la de legislar sobre temas de la Seguridad Social, que es indelegable de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 76 de la C.N., por cuanto el tema no es previsto en la excepción que plantea dicha norma.-

El Art. 19 de la Constitución Nacional consagra y otorga rango constitucional al principio "alterum non laedere", principio del derecho natural de la segunda regla de Ulpiano, que limita la libertad humana frente al derecho de otro de no ser dañado. Este principio está consagrado en el Art. 1.716 del Código Civil y Comercial de la Nación "La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código (...)" Es por ello que cuando el accidente no reúne las características de la defectuosa definición legal, o cuando las enfermedades no están en el listado oficial, se está negando al trabajador el derecho de ser reparado, derecho consagrado constitucionalmente en el Art. 19, quedando por tanto una subclase de personas fuera de la garantía constitucional de no ser dañado, no teniendo el amparo del régimen legal de responsabilidad.-

Es por ello que la aplicación lisa y llana del Art. 6 de la Ley 24.557 dejando sin reparar daños no enunciados, implica un ataque al derecho Civil, al derecho del Trabajo y a la Constitución Nacional, alzándose la norma impugnada contra los derechos fundamentales y contra el propio derecho natural que manda "hacer el bien y evitar el mal".-

Cuando el Art. 6 establece que: "Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias, en ningún caso serán consideradas resarcibles", está excluyendo en el mundo jurídico una enorme porción de daños sufridos por los trabajadores, lo que significa una discriminación arbitraria que deviene del distinto tratamiento de iguales en igualdad de condiciones.-

La ley no protege a quién sufra una dolencia originada en el trabajo no consignada en el listado de enfermedades profesionales aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dejando sujetos incapacitados como consecuencia del trabajo sin reparación. Ello constituye una discriminación hostil, arbitraria e inadmisible.-

Desde la medida de igualdad se debe acudir a la pauta de la razonabilidad, ya que si bien el legislador puede crear categorías o grupos con diferencia de tratos entre los habitantes de la Nación, ello es siempre y cuando el criterio utilizado sea razonable, ya que de lo contrario

estamos en presencia de una disposición discriminatoria con arbitrariedad, lo que constituye una desigualdad constitucional.-

La interpretación del Art. 6 enfocado desde el principio constitucional de igualdad consagrado por el Art. 16, debe examinarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 28 de la C.N., ya que "los principios, garantías y derechos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".-

El constitucionalista BIDART CAMPOS en la obra denominada "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo 1, pág. 362, sostiene: "En este sentido es clara la doctrina cuando señala: la razonabilidad exige que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficientes con este fin; o que haya razón valedera para fundar tal o cual acto de poder".-

El fin de la ley es alcanzar la justa tutela de la integridad psicofísica de cualquier trabajador, y por tanto el Art. 6 de la L.R.T., con la creación de una lista excluyente no parece guardar relación con el principio de igualdad consagrado por el Art. 16 de la C.N., lo que transforma la disposición que atacamos en discriminatoria con sentido de arbitrariedad para todos aquellos que quedan fuera del ámbito de la reparación, habiendo sufrido un daño en el trabajo.-

Con relación al Art. 18 de la C.N. que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, el Art. 6 de la L.R.T. al limitar las enfermedades indemnizables sólo a las contempladas en el listado, colisiona con tal norma constitucional. El debido proceso incluye la garantía del juez natural, la posibilidad de participar en el proceso, de ofrecer y producir pruebas, de ser oído, etc. La lista de enfermedades de la L.R.T. al excluir daños del trabajo, afecta y lesiona la garantía de la libertad jurídica por violación a la garantía de acceso a la justicia.-

Además, calificar si una enfermedad es profesional o no, es privativo del poder jurisdiccional del Estado, pues son los jueces quienes deben resolver las controversias en los casos concretos sometidos a su decisión, si la enfermedad tiene o no vinculación con el trabajo.-

Según la teoría tripartita de los poderes del Estado, no puede el Órgano Administrador, ni cuerpos extraños a los Magistrados, asumir funciones jurisdiccionales. Tampoco puede el Poder Legislativo delegar funciones que le son propias e indelegables, olvidando esto y delegando al Poder Ejecutivo funciones que no le son propias. Por lo que el Poder Ejecutivo acumularía para sí la función de dictar la norma, ejecutarla e interpretarla en el caso concreto, lo que evidentemente descalifica constitucionalmente la norma en cuestión.-

De lo expuesto surge que la norma impugnada colisiona contra las disposiciones del Art. 99, inc. 3, 2º párrafo de la C.N., que estatuye que el "PODER EJECUTIVO NO PODRÁ EN NINGÚN CASO BAJO PENA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO". Desconoce asimismo el Art. 116 de la C.N., en cuanto concede al Poder Judicial del Estado, "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación". En consecuencia lo normado en el Art. 6, inc. 2, de la Ley 24.557 es inconstitucional por ser violatoria a las normas constitucionales de los Art. 14 Bis, 16, 31, 75 inc. 12, 22 y 23; Pactos y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional mencionados en los puntos anteriores.-

El Tribunal N° 4 de La Plata, en fecha 19/6/97, en los autos N° 3.358, caratulados "COLMAN, HERMES C/ LASALLE ROLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sostuvo que: "El art. 6 de la L.R.T. en su apartado 2, establece que las enfermedades no incluidas en el listado que al efecto elaborará el P.E.N., como sus consecuencias, en ningún caso serán consideradas resarcibles. Ante las infinitas variables personales, laborales y científicas, la existencia de afecciones incapacitantes causadas y concausadas por el trabajo, al margen del tabal de marras, es una realidad incontrastable. No obstante ello, no hay previsión normativa dentro del sistema que se haga cargo de tales supuestos. Consecuentemente, el trabajador que se encuentre en esta situación estaría fuera del sistema y podría concurrir ante sus jueces naturales a exigirle reparación del daño, intentando la amplia gama de fundamentación que el vacío legislativo le otorga. Dentro del sistema la norma es inconstitucional, ya que viola el art. 17 de la Carta Magna al cercenar in

limine los derechos patrimoniales del trabajador damnificado. Por otra parte, esta norma atribuye al P.E.N. la función de legislador y juez, ya que aquel decide mediante el listado de manera incontestable, que pretensiones son viables y cuáles no, sin importar la causalidad que legítimamente pueda demostrar el trabajador. Este prejuzgamiento ejecutivo e inapelable viola el art. 18 de la C.N.".-

### **B.-ARTÍCULO 8, INC. 3.-**

Dice el inc. 3 del artículo citado: "EL GRADO DE INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE SERÁ DETERMINADO POR LAS COMISIONES MÉDICAS DE ESTA LEY, EN BASE A LA TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES QUE ELABORARÁ EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, Y PONDERARÁ ENTRE OTROS FACTORES LA EDAD DEL TRABAJADOR. EL TIPO DE ACTIVIDAD Y LAS POSIBILIDADES DE REUBICACIÓN LABORAL". Se advierte en su contenido que es el Poder Ejecutivo el que decide a quién le corresponde el derecho y en qué medida, para dicha situación cabe el mismo planteo que hiciera al tratar la inconstitucionalidad del Art. 6, inc. 2, lo que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad procesal.-

El análisis de esta norma debe hacerse en consonancia de los Art. 21 y 22 de la L.R.T.. Al atribuirle facultades judiciales a las Comisiones Médicas referidas, se violenta el principio de la división de poderes acogido en la Constitución Nacional, que consiste en el reparto de funciones dentro de un esquema tripartito que distingue Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división o separación de poderes que se funda en los valores de seguridad y control. Cada poder tiene una esfera propia siendo imprescindible la existencia del control de constitucionalidad a cargo de los jueces. La norma en cuestión adjudica a las Comisiones Médicas funciones propias de los jueces que conforman el Poder Judicial Argentino siendo que dichas comisiones están integradas por dependientes del Poder Ejecutivo y que los mismos tienen intervención en cuestiones jurídicas.-

Recordemos que esta comisión interviene, cuando la denuncia fuere rechazada por la aseguradora, negando la existencia de la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, cuando haya divergencia con la aseguradora en relación de la ILT o de la ILP, o respecto al contenido y alcance de las prestaciones en especie, para extender el caso de provisionalidad de una ILP, para dictaminar el carácter definitivo de una IPP, cuando deba determinarse el carácter definitivo de una IPT, en los casos previstos en el Art. 20, ap. 2, de la L.R.T.. También se le otorgan facultades de homologar convenios. Por tanto se ha establecido un procedimiento judicial en el ámbito administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, violando el Derecho Constitucional Argentino que consagra el principio de unidad de jurisdicción que radica en la administración de justicia, y exclusivamente en los órganos del Poder Judicial, y el principio de igualdad de todos los individuos ante la jurisdicción que torna justiciables a todos por los mismos jueces, eliminando los jueces especiales a título de privilegio o de castigo. Se trata de un juez natural que también debe conectarse con el Art. 109 de la C.N. que establece que en ningún caso el Presidente de la Nación puede establecer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, prohibición que alcanza a quienes de él dependen.-

El tema de las Comisiones Médicas de la L.R.T., viola el principio de la división de poderes como fundamento estructural del Estado Argentino, y el Principio de Defensa en Juicio y del Debido Proceso, todos ellos establecidos en el Art. 18 de la Constitución Nacional (Fallo Colman c/ Lasalle, Tribunal de Trabajo N° 4, de La Plata).-

### C.-ARTÍCULO 8, INC. 4.-

El mismo dispone que: "EL PODER EJECUTIVO NACIONAL GARANTIZARÁ, EN LOS SUPUESTOS QUE CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS HOMOGÉNEOS EN LA EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO". Dicha norma

merece las mismas críticas que esgrimimos en el punto anterior, siendo violatoria de los Arts. 14 Bis, 31, 75 inc. 12, 99 inc. 2, de la Carta Magna.-

### D.-ARTÍCULO 14, INC. 2.a.-

Teniendo en cuenta V.S., que la incapacidad P.P.D. que padece **el Actor** es del **3.66%**, y que el accidente laboral ha sucedido para fecha **30/07/2016**, siendo ésta la primera manifestación invalidante, le es aplicable el nuevo Dec. Reg. 1694/2009 y sus alcances.-

Se puede apreciar V.S. que el cálculo formulado por ésta parte excede el techo indemnizatorio proporcional fijado por el anterior Art. 14.2.a. in fine (del texto del Dec. Reg. 1278/2000 derogado por el nuevo Dec. Reg. 1694/2009).-

Para el hipotético caso de que V.S. aplique el criterio del derogado Dec Reg. 1278/2000, esta parte Actora solicita sea declarado inconstitucional dicho tope al caso de autos, ya que constituye otro abuso en la tarifación, pues luego de efectuar el cálculo de la indemnización en base a cómputos aritméticos preestablecidos, que acotan de por sí la indemnización, se le incorpora una nueva limitación parcial que desnaturaliza ampliamente el carácter reparador (integral) del resarcimiento tarifado.-

Éste tope proporcional carece de antecedentes legislativos en la República Argentina, con el agravante que desde la sanción y entrada en vigencia del Decreto 1694/2009, ha sido derogado. Además, debo decir V.S., que este tope aparece como una clara vocación de los autores de la LRT por acotar los montos indemnizatorios a niveles mezquinos.-

Existen varios fallos Nacionales y Provinciales, en donde los Magistrados han declarado la inconstitucionalidad del mencionado Art. 14.2.a in fine, en lo referente al límite porcentual en el pago de la indemnización liquidada al trabajador por incapacidad parcial y permanente, haciendo lugar al reclamo por la diferencia indemnizatoria; en tanto el mencionado artículo resulta irrazonable, contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor -Art. 14 bis de la CN-, el derecho de propiedad del Actor -Art. 17 de la CN-, y el principio de no regresión normativa -Art. 75, inc. 22 CN-. En éste último sentido ahora más que nunca, ya que como dije anteriormente, éste tope ha sido derogado.-

Más allá del antecedente "Arcuri Rojas" de la C.S.J.N., no debemos olvidar V.S., que el Alto Tribunal ha aportado a la comunidad jurídica un antecedente jurisprudencial importante, el Fallo "Ascua". Aquí la Corte va mucho más allá y, con fundamento en el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos, reprocha la misma existencia el techo legal a las indemnizaciones tarifadas (Art. 11 y 14 LRT). En este sentido cabe reiterar una vez más que a lo largo de la historia de las leyes especiales de accidentes y enfermedades del trabajo, los topes indemnizatorios han envilecido y degradado los resarcimientos dentro del marco tarifado. Incluso es conocido por todos los especialistas que el desarrollo de los reclamos fundados en el derecho civil a partir de los años 60 tuvo que ver con los congelamientos recurrentes de estos topes legales. En este marco conceptual, se puede afirmar que el fallo "Ascua" contiene consideraciones definitorias para permitir la declaración de inconstitucionalidad de los topes generales y proporcionales previstos en la LRT y en el D.N.U. 1278/2000, cuando las indemnizaciones calculadas de acuerdo a las pautas básicas de la ley sean afectadas por los topes generales y proporcionales.-

Por último V.S., el tope impuesto arbitrariamente en perjuicio del trabajador fue fijado en diciembre de 2000, cuando la Ley de Convertibilidad estaba vigente, y cuando en la República Argentina no existía una alta inflación, por más que los órganos estatales que miden dicho valor (INDEC), diga que son bajos e inocuos.-

Es decir V.S. que si se le aplica al caso de autos el texto del Art 14.2.a del derogado Dec. Reg. 1278/2000, habrá una considerable merma en el capital del Actor (más del 50%) en virtud de un tope proporcional inconstitucional y confiscatorio; si se aplica el nuevo texto del Art. 14.2.a del Dec. Reg. 1694/2009, ESE TOPE HA SIDO DEROGADO Y ES DE APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS, YA QUE EL ACCIDENTE LABORAL Y LESIONES

## POSTRAUMÁTICAS SON POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO TEXTO LEGAL -

### E.-ARTÍCULOS 21 Y 22.-

Se tratan estas dos normas conjuntamente debido a que las mismas están referidas a un tema común, que es la determinación de las incapacidades y su forma de revisión.-

El Art. 21 establece las funciones y competencia que tendrán las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central; por su parte el Art. 22 determina la forma de rever el carácter y el grado de incapacidad reconocido anteriormente, y antes de la declaración definitiva de la incapacidad. No es reiterativo el hecho que deba citar muchas veces la violación de los mismos principios constitucionales, sino que la Ley está plagada de vicios que obligan a formular un particularizado examen de todas las normas que atentan contra preceptos Constitucionales, Pactos y Tratados Internacionales que revisten la misma jerarquía.-

Estas normas atentan: contra el "Sistema Federal de Gobierno", adoptado por la Nación Argentina (Art. 1 de la C.N.); desconoce los poderes no delegados por las Provincias al Gobierno Nacional; y a las facultades reservadas (Art. 121 C.N.); igualmente violan lo dispuesto en al Art. 116 de la C. N., al desconocer el principio de "exclusividad del Poder Judicial" en el ejercicio de la Jurisdicción; viola el sistema tripartito de los poderes del Estado; de igualdad ante la ley (Art. 16 C.N.).-

Las normas cuestionadas atribuyen ilegítimamente al P.E.N., a través de las Comisiones Médicas que dependen de él, funciones netamente de naturaleza jurisdiccional, pues las mismas deben resolver los casos que se le presenten haciendo una interpretación y aplicación de la ley, resolviendo la calificación laboral del accidente o enfermedad profesional, determinando la medida y alcance de las prestaciones en especie y en qué medida le asiste el derecho a cada parte, incluyendo normas de procedimientos de clara incumbencia local en desconocimiento de las facultades reservadas por las provincias. Tal delegación del Congreso de la Nación de facultades que le son privativas (Art. 75, inc. 12, de la C.N.) viola el principio de exclusividad de la jurisdicción y las facultades reservadas a las Provincias, ya sea que el caso corresponda a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, en conclusión con ello el Congreso de la Nación ha violado el "Principio Tripartito de Gobierno", lo que reviste gravedad institucional que impone necesariamente que se declare la inconstitucionalidad de dichas normas. El aspecto que más destaca el vicio señalado es la facultad que tienen las Comisiones Médicas, o lo que es lo mismo el Poder Ejecutivo Nacional, de determinar si una enfermedad debe ser considerada profesional o no, desplazando de esta manera a los jueces ya que se trata de una actividad típicamente jurisdiccional reservada en forma exclusiva al Poder Judicial, conforme se desprende de las normas constitucionales fijadas, y de los Pactos y Tratados Internacionales, que con jerarquía constitucional se han incorporado a nuestra C.N. en su Art. 75 inc. 22. No puede jamás el Poder Administrador del Estado, ni cuerpos extraños al Poder Judicial, asumir funciones jurisdiccionales y "decir lo que es en derecho y en justicia", ello constituye un hecho de gravedad institucional que no puede ser admitido bajo ningún concepto y constituye un antecedente de extrema peligrosidad para nuestro Sistema Político Institucional, ya que delega en un solo Poder la potestad Legislativa, Ejecutiva y Judicial. En el caso que nos ocupa, el Poder Administrador dicta la norma determinando cuales son enfermedades profesionales indemnizables, emite las tablas de evaluación de las incapacidades laborales, procediendo a la determinación de las prestaciones en especie; igualmente ejecuta la norma dictada pues ello hace a la esencia del Poder Administrador. Finalmente cerrando el círculo de la concentración de todos los Poderes, el Estado interpreta y aplica la norma en cuestión dejando de lado al Poder Judicial, lo que evidencia la existencia de vicios que son insanablemente nulos. En consecuencia estas normas violan lo estatuido en los Art. 31, 75 inc. 12 y 22 C.N., debiendo ser declarada su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos.-

Amén de estos argumentos es dable remarcar que con el sistema implantado por la ley 24.557 se produce un serio problema de orden y saber práctico, ya que esta distribución de la competencia solo tiende a provocar un abarrotamiento de recurso por ante los Tribunales Federales, cuya distribución geográfica es disímil y menor en número a la justicia ordinaria provincial, factor que se acentúa aún más si la revisión está en manos de la Comisión Médica Central con sede en Capital Federal.

Ello provocará un desaliento del trabajador a interponer las apelaciones respectivas, dificultándose la presentación de recursos que controlen los dictámenes de la Comisiones Médicas locales, debilitándose la justicia del sistema, la inmediatez y la celeridad como premisas en materia laboral que privilegia el brindar la respuesta más rápida, idónea y ajustada a derecho frente a reclamos en los que están en juego la invalidez del obrero y su futuro laboral.

En este sentido a nivel local, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los autos N° 78.297, caratulados: "LIBERTY A.R.T. S.A. EN J1 31.964 "SALINAS J.C. C/ PEÑAFLOR S.A. P/ ACC." S/ INC. - CAS.", donde expresamente ha dicho: "Los arts. 21, 22 y 46 de la LRT son inconstitucionales, tanto porque se sustraen a los trabajadores de sus jueces naturales y provinciales, como que se les atribuyen exageradamente atribuciones a las Comisiones Médicas para dirimir aspectos del conflicto que sólo pueden decidir los jueces. Las Comisiones Médicas no pueden erigirse en los peritos de peritos, ya que este tipo de atribución netamente jurisdiccional es privativa del poder judicial y por tratarse de la aplicación local de derecho de fondo, constituye una materia no delegada por las Provincias a la Nación (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional)".-

La Dra. Kemelmajer de Carlucci ha afirmado que el valor jurídico de los dictámenes de las Comisiones Médicas es relativo, y es asimilable a un "dictamen pericial".-

En la esfera provincial la competencia para decidir las cuestiones como las del caso de autos, fue resuelta mediante fallo plenario donde se ha sostenido que: "En los juicios que se persigue la indemnización por accidente de trabajo y que se ha optado por la acción de derecho común, rige el art. 1 del C.P.L. siendo competentes las Cámaras del Trabajo (Fallo 265, 22-08-94 "Miras Rubén c/ José Cartellone Const. Civiles S.A. s/ Ordinario, publicado en revista del Foro de Cuyo, Tomo 15, año 1994, pág. 141 y ss.)".-

Estas conclusiones, ya han sido emitidas por la jurisprudencia, y encontramos las siguientes: Cámara 1° del Trabajo, 1° C.J., autos: "ULLOA C/ TERMAS VILLAVICENCIO S.A.I.C.A. P/ ACCIDENTE; "GOMEZ C/ ASOCIART A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE"; "MILIOTTO C/ LIBERTY A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE; 2° Cámara del Trabajo, 1° C.J., autos: "SUAREZ C/ DPV P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE"; "RIVORA C/ CUYO MET S.A. Y OTS. P/ ACCIDENTE; Cámara 4° del Trabajo, 1° C.J. "OROZCO C/ FERRO P/ ACCIDENTE"; OJEDA C/ TERMAS VILLAVICENCIO S.A.I.C.A. P/ ACCIDENTE"; Cámara 5° del Trabajo 1° C.J. autos: "PANELLA C/ LIBERTY S.A. P/ ACCIDENTE", "CARDOZO C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A.".

En forma previa al fallo Castillo, nuestra Suprema Corte tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad del sistema implementado por la L.R.T., considerándolo como un TODO, con una etapa administrativa y otra judicial ante el fuero federal, tal como se hiciera por primera vez en el fallo "CARDELLI" de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Entonces, cae el procedimiento administrativo y el judicial federal. En estos términos podemos citar: 71.838: "LA SEGUNDA A.R.T. S.A.N J° 32.271 "PUEBLA CRISTIAN C/PEDRO LÓPEZ E HIJOS S.A.C.I.A. P/ ACC." del 8 de octubre del 2002, y autos N° 71.299 "LA SEGUNDA A.R.T. S.A. EN J° 27.201 "CARRASCO PEDRO Y OTS. C/ CERÁMICA ALBERDI S.A. P/ ORD."S/INC. – CAS".-

A nivel nacional, también se siguen estos lineamientos de igual manera que en el ámbito local. Por ejemplo, en el caso "COLMAN C/ LASALLE", el Tribunal N° 4 de La Plata sostuvo: "Sin perjuicio de la inaplicabilidad que en nuestra provincia, en principio detentan los arts. 21, 22 y 46 y disposición adicional 3° de la Ley 24.557, ellos detraen la competencia que es propia del Tribunal conforme a las normas constitucionales y supralegales vigentes; en consecuencia,

además de resolver el planteo de la parte actora debo pronunciarme de oficio respecto a su inconstitucionalidad. Así se desprende de decisiones de la C.S.J.N. (Fallos 238:239 y sus antecedentes); y así nos lo enseña el Dr. Vázquez Vialard en "El avance del poder federal sobre las provincias, intento de detracción de su jurisdicción en la LRT. Posibles vías de solución" en T y SS 1996-510.-

Finalmente V.S. debo agregar nueva jurisprudencia Nacional: los Autos - Obregón, Francisco Víctor C/ Liberty ART S.A., en donde dice nuestro MÁXIMO TRIBUNAL DE LA NACIÓN: [...Que la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por ésta Corte en "Castillo, A. S. c/ Cerámica Alberdi S.A.". En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT...].-

No debe omitirse en este análisis -que pretender armonizar todos los fundamentos e intereses involucrados- que el agravio constitucional también se tipifica al quedar afectados los postulados consagrados en los Tratados Internacionales, los cuales a partir de la reforma constitucional del año 1994 adquieren rango constitucional (arts. 74 inc.23 C.N.) Entre ellos podría citarse el Pacto de San José de Costa Rica receptado por Ley 23.054 que garantiza de manera expresa "el derecho a la jurisdicción", que son las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley ..." (Autos Nº 7.949 caratulados: "Cairo, Daniel c/ Pedro y José Martín S.A. p/ Sumario", originario de la Sexta Cámara del Trabajo de Mendoza).-

### F.-ARTÍCULO 46.-

La norma señalada trata de la competencia judicial. El texto dice: "LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES MÉDICAS PROVINCIALES SERÁN RECURRIBLES Y SE SUSTANCIARÁN ANTE EL JUEZ FEDERAL, CON COMPETENCIA EN CADA PROVINCIA ANTE EL CUAL SE FORMULARÁ LA CORRESPONDIENTE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS O ANTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL A OPCIÓN DE CADA TRABAJADOR. LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL SUSTANCIARÁ LOS RECURSOS POR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA EN CADA PROVINCIA Y LAS QUE DICTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, SERÁN RECURRIBLES ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. TODAS LAS MEDIDAS DE PRUEBA, PRODUCIDAS EN CUALQUIER INSTANCIA, TRAMITARÁN EN LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DONDE TENGA DOMICILIO EL TRABAJADOR Y SERÁN GRATUITAS PARA ESTE".-

El inciso 1° desconoce los Principios del Juez Natural y el derecho al libre acceso a la justicia, constituyendo una grosera delegación de funciones reservadas por la C.N. a otros Poderes del Estado; se atenta también contra las provincias ya que se han legislado sobre materias expresamente reservadas al producirse la organización nacional; y lo que resulta inadmisible desde todo punto de vista jurídico es atribuirle funciones jurisdiccionales en forma expresa a la Comisión Médica Central dependiente del Poder Administrativo, violando el Principio Republicano Federal de Gobierno.-

Otro agravio que vulnera la Constitución, lo constituye el Recurso que se formule ante las resoluciones del Juez Federal o la Comisión Médica Central, debe sustanciarse ante la Cámara de la Seguridad Social, olvidando que toda causa iniciada en la Provincia de Mendoza se debe tramitar por ante las Cámaras del Trabajo y finalmente por la Suprema Corte de nuestra Provincia, y en caso de darse las circunstancias que prevé la ley podrá mediar recurso final ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 76 C.N.).-

Todas estas anomalías que hemos señalado violan las siguientes normas constitucionales: Art. 75 inc. 12 por haber delegado facultades que le son propias e indelegables (Art. 76 C.N.) al Poder Ejecutivo, a su vez y lo que reviste mayor gravedad institucional, le ha trasferido al Poder Ejecutivo a través de las Comisiones Médicas facultades jurisdiccionales privativas del Poder Judicial del Estado, desconociendo la norma del Art. 116 C.N.; en consecuencia debemos entender que la calificación de la naturaleza del accidente laboral, de las enfermedades y accidentes de que se trate, como la medida de las prestaciones en especie, lo cual debe cumplimentarse en base a un acto que exprese el derecho y en qué medida le asiste a cada parte, ello indudablemente conforma una atribución exclusiva de un poder del Estado, como es el Judicial. Por ello el Art. 75 inc. 12 C.N., dispone: "(...) Correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (...)".-

Igualmente como resultado de lo expuesto, se ha vulnerado el Principio Tripartito de Gobierno Art. 1 C.N. y Art. 75 inc. 22, en lo que se refiere a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional a lo que ya me he referido anteriormente.-

Ello nos lleva a que V.S. restablezca el orden jurídico seriamente desconocido por la norma cuestionada declarando su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos. El inc. 2 también resiente a la constitución y deber ser declarada su invalidez, por cuanto avanza en sus facultades constitucionales e incursiona en facultades reservadas por las provincias al fijar competencia Federal a los reclamos por la vía civil en el caso del dolo del empleador, ver Art. 75 inc. 12 y 121 C.N.-

La Corte Suprema de la Nación, por unanimidad declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc 1º LRT, en los autos "Castillo Ángel Santos v. Cerámica Alberdi S.A.", disponiendo la competencia federal y determinando que la justicia laboral provincial debe entender en apelaciones presentadas contra dictámenes de las comisiones médicas. En el fallo Castillo, se confirmó un pronunciamiento de la Sala 1ra. de la Suprema Corte de Justicia de nuestra Provincia, que mantuvo la resolución de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1º de la Ley 24.557. En este caso la Cámara de origen, la SEGUNDA CÁMARA LABORAL, de la Primera Circunscripción judicial, sostuvo la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, fundándose en que instauró un fuero personal conculcatorio del art. 16 CN, toda vez que las atribuciones jurisdiccionales de las comisiones médicas son violatorias de la garantía del debido proceso y chocan con las disposiciones del art. 18, que aseguran un acceso irrestricto a la justicia.-

Además, la declaración de inconstitucionalidad del Art. 46 implica también la pérdida de vigencia de sus normas reglamentarias, tal como es el Dec. 717/1996, que regula y reglamenta el funcionamiento de las comisiones médicas, cuando ellas actúan como órganos administrativos en las provincias (ver Julio A. Grisolia – Tomo II de su obra Derecho del Trabajo – pág. 1603).-

### G.-ARTÍCULO 49º, CLÁUSULA ADICIONAL 3º.-

Esta norma obliga al dependiente que ha sufrido un accidente con motivo o en ocasión del trabajo, a que previamente a iniciar cualquier acción judicial inicie un procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, y que una vez no arribado a un acuerdo entre partes, recién puede iniciar acción judicial acompañando las constancia de fracaso emitido por la autoridad interviniente en el proceso de conciliación.-

Esta norma de típica naturaleza procesal viola expresas y concretas normas constitucionales, tales como los Arts. 121, 75 inc. 12 de la C.N., por cuanto las Provincias se han reservado todos los poderes no delegados al Gobierno Federal, y no es facultad del Congreso el dictar normas procesales, tal como lo establece el Art. 75 inc. 12, que dice: "... sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...", de manera que el Congreso ha avanzado en sus facultades desconociendo los derechos reservados por las provincias, violando lo dispuesto en el

Art. 1 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, que impone como principio dogmático que "su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicano y representativo. MANTENIENDO EN SU INTEGRIDAD TODOS LOS PODERES NO CONFERIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL GOBIERNO DE LA NACIÓN", de manera que la norma impugnada constitucionalmente choca en forma expresa con la normativa Provincial.-

Ha desconocido también lo dispuesto por el Art. 12 de la Constitución Provincial, que ordena que "El gobierno de la Provincia será dividido en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de estos podrá arrogarse, bajo pena de nulidad, facultades que no le están deferidas por ésta Constitución ni delegar las que le correspondan", de manera que al entrar en pugna la norma nacional con las disposiciones constitucionales provinciales debe prevalecer ésta, atento a la doctrina que emerge el Art. 31 de la C.N., en consecuencia por afectarse la doctrina sobre las facultados no delegados por las Provincias a la Nación, y por tanto se debe declara su inaplicabilidad por INCONSTITUCIONAL.-

Asimismo, el artículo impugnado viola el Principio de Igualdad Ante La Ley, por cuanto se le exige al obrero por su sola condición seguir un procedimiento administrativo obligatorio de naturaleza netamente dilatoria, tratamiento que no tiene el resto de los habitantes del país vulnerando (Art. 16 de la C. N. y 7 de la C. Prov. Mza.). Desde otro punto de vista, limita al obrero a recurrir al servicio de la justicia -juez natural- en forma inmediata, violando expresas normas constitucionales y tratados internacionales, Art. 75 inc. 22 de la C.N., a los que nos hemos referido anteriormente y me remito en honor a la brevedad. Asimismo, entra en colisión con el Art. 10 de nuestra Constitución Provincial, cuando dice: "... ASÍ COMO EL PETICIONAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE ANTE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES PARA SOLICITAR GRACIA O JUSTICIA...". Debo destacar que la Provincia no podrá adherirse a esta norma, por cuanto éstas expresas disposiciones constitucionales se lo prohíben (Arts. 7, 10, 12, 99 inc. 12 y 22; 161 y 48 de la Constitución Provincial).-

En consecuencia y reiterando lo ya dicho, la naturaleza netamente procedimental del Art. 49, disposición adicional 3° de la Ley N° 24.557, legisla sobre materia no delegada por la Provincia de Mendoza al Gobierno Nacional, el que no se encuentra habilitado para su dictado correlativamente por las razones apuntadas, es que corresponde se declare su inconstitucionalidad y en consecuencia su inaplicabilidad al presente juicio.-

### H.-COMPETENCIA.-

En virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. y de la S.C.J. de la Provincia de Mendoza, el Actor decidió recurrir a los órganos creados por la Constitución Nacional y Provincial, estos son las Cámaras Laborales, que son: <u>IDÓNEOS, SERIOS Y REGIDOS POR PROCEDIMIENTOS QUE CUMPLEN CON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO</u>. No debemos olvidar V.S. que los derechos del Actor son de orden público y de consagración constitucional. La indemnización que intenta cobrar mi mandante goza de ciertos estándares garantidos, los que deben ser: integrales, reparatorios y ajustados a derecho.-

Es decir, que la doctrina sentada por la C.S.J.N. -en el fallo "Castillo"-, implica que las controversias individuales que tengan lugar entre trabajadores, empleadores y aseguradoras de riesgos del trabajo fundadas en las disposiciones de la LRT, deben ventilarse ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local.-

Se debe valorar el estándar de razonabilidad como test de constitucionalidad; este criterio ha sido elaborado sobre la base del Preámbulo "afianzar la justicia". La razonabilidad entendida en el sentido del sentimiento corriente de lo justo como contrario a lo arbitrario, resulta la siguiente conclusión: una norma es razonable cuando guarda adecuada proporción entre el objetivo buscado y el medio empleado. Justamente, el Art. 46 de la LRT no puede superar éste control de legalidad.-

En segundo lugar, LRT invistió a los profesionales del arte de curar de facultades jurisdiccionales exorbitantes, destinándoseles indebidamente a resolver conflictos jurídicos ajenos a sus incumbencias específicas y lesionando el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso, consagrados por la Constitución Nacional.-

Así, en el caso de autos, se infringe el Art. 109 de la Constitución Nacional al otorgar potestades jurisdiccionales a órganos administrativos federales designados por el Poder Ejecutivo Nacional con exclusión de las Cámaras Laborales de nuestra Provincia.-

Esta afirmación ha sido ratificada por reciente jurisprudencia nacional (Sentencia definitiva 70573, Sala V, "González, Patricio C/ Berkley Internacional ART S.A. S/ Accidente -Acción Civil"), la que señaló: "la determinación del carácter laboral, constituyen materias que exceden notoriamente la competencia brindada por los conocimientos médicos, y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico del cual los médicos, más allá de su buena voluntad e incluso de sus inquietudes culturales, carecen". Los médicos integrantes de las comisiones médicas dependen del P.E.N. y tienen una relación de empleo privada con la SRT. Esta falta de estabilidad del empleo público, conspira contra su independencia de criterio. Esto también tiene una relación directa con el Art. 51 de la Ley 24.241, modificado por el Art. 50 LRT, en donde se establece que los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones médicas serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación. Es decir V.S., que los médicos que deciden los diferendos entre los trabajadores (sujetos que no son parte contractual, sino sujetos de derecho asegurados por una sociedad anónima no elegida sino impuesta, con prestadores médicos no elegidos sino impuestos) y las ART son retribuidos por los fondos que aportan estas últimas, lo que objetivamente también conspira contra su imparcialidad.-

Para conferir competencia a órganos administrativos es imprescindible que los mismos sean idóneos, de no ser así, la derivación de la jurisdicción hacia el poder administrador es irrazonable. La Corte Suprema, en un fallo reciente "Ángel Estrada y Cía. S.A.", acotó los ambiguos alcances del antiguo precedente "Fernández Arias", estableciendo como requisito para admitir facultades jurisdiccionales a los órganos administrativos, que el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos -y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la Justicia Ordinaria- haya sido razonable. El sistema de la LRT, no prevé el control judicial amplio y suficiente exigido por la Corte Suprema. En definitiva, por su composición y diseño procedimental de la LRT, las comisiones médicas no cumplen con los requisitos de legitimidad exigidos por la Corte para validar órganos del poder administrador con facultades jurisdiccionales.-

Todas las Cámaras del Trabajo de la Provincia de Mendoza han resuelto sobre la Inconstitucionalidad del Art. 46 y la plena acepción de la competencia de los Tribunales Provinciales, en los Autos N° 30.608 caratulados "VARGAS, MIGUEL ÁNGEL C/ JUGOS LOURDES S.A."; en los Autos N° 30.611 caratulados "SALGUERO, HUGO C/ FRAGAPANE HNOS. S.R.L. P/ ACCIDENTE"; en los Autos N° 30.724 caratulados "FLUIXA DE RODRIGUEZ, YOLANDA C/ EXPRESO LUJÁN DE CUYO S.A. P/ ACCIDENTE"; en los Autos N° 30.894 caratulados "OLAVARIA C/ JOSÉ CARTELLONE C.C.C S.A. P/ ACCIDENTE"; en los Autos N° 30.949 caratulados "ACIAR JORGE DAVID C/ 27 DE JULIO S.R.L. Y OTS. P/ APELACIÓN", y en los Autos N° 30.733 caratulados "ALCAYA, CARLOS DANIEL C/ ARTRANS S.A. P/ ACCIDENTE".

Por su parte, los Tribunales Federales de nuestra provincia se han declarado incompetentes para entender en casos como el de autos. Tal criterio ha sido seguido en forma unánime por los Tribunales provinciales que han aceptado su competencia.-

Así, la jurisprudencia nacional ha dicho: "El conflicto suscitado en territorio provincial, entre un trabajador y su empleador o la A.R.T., por motivo derivado de la relación laboral es competencia de los Tribunales locales (Art. 5 y 75 inc. 12 de la C.N.)" (Tribunal de Trabajo N° 4 de La Plata, 11/7/97, "Alonso, Pedro c/ INDECO Minoli S.A.I.C.").-

Al respecto se encuentran citados numerosos fallos en "Ley sobre Riesgos del Trabajo", Digesto Jurisprudencial y Normativo de Ackerman-Maza, pág. 168 y siguientes.-

Finalmente V.S. debo agregar nueva jurisprudencia Nacional: los Autos - Obregón, Francisco Víctor C/ Liberty ART S.A., en donde dice nuestro MÁXIMO TRIBUNAL DE LA NACIÓN: [...Que la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por ésta Corte en "Castillo, A. S. c/ Cerámica Alberdi S.A.". En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT...].-

No debe omitirse en este análisis -que pretender armonizar todos los fundamentos e intereses involucrados- que el agravio constitucional también se tipifica al quedar afectados los postulados consagrados en los Tratados Internacionales, los cuales a partir de la reforma constitucional del año 1994 adquieren rango constitucional (arts. 74 inc.23 C.N.) Entre ellos podría citarse el Pacto de San José de Costa Rica receptado por Ley 23.054 que garantiza de manera expresa "el derecho a la jurisdicción", que son las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley ..." (Autos Nº 7.949 caratulados: "Cairo, Daniel c/ Pedro y José Martín S.A. p/ Sumario", originario de la Sexta Cámara del Trabajo de Mendoza).-

### 2.-APLICACIÓN Y VIGENCIA DEL DEC. REG. 1694/2009 - ARTÍCULO 14, INC.

<u>2.a.-</u>

#### A.-LEGALIDAD DE LA NORMA.-

El Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las facultades reglamentarias establecidas por el Art. 99 Inc. 1° y 2° de la Constitución Nacional (y de la misma LRT que lo faculta para hacerlo), ha dictado el Decreto 1694/09, efectuando algunas reformas al esquema antijurídico de la LRT.-

Para fecha **06/11/2009** fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto N° 1694/2009, siendo aplicable al caso de autos dicha normativa, ya que el accidente laboral ocurrió para fecha **30/07/2016**. Lo que solicito se tenga presente.-

En cuanto al Decreto en sí mismo, puede afirmarse como un avance hacia la eliminación de los topes indemnizatorios que siempre han distorsionado y envilecido las indemnizaciones por accidentes laborales y enfermedades profesionales.-

El mencionado Decreto viene a afirmar y sostener la tesitura mantenida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los diferentes fallos que declaran inconstitucional la aplicación de normas fundamentales de la LRT; en el sentido de que dicha normativa constituye a todas luces una violación permanente a los derechos históricamente reconocidos, a la clase trabajadora o asalariada nacional.-

En el párrafo 2°, 3° y 5° de los considerandos del Decreto mencionado, el Poder Ejecutivo Nacional reconoce el colapso y la crisis agónica del sistema de riesgos del trabajo, así como la insuficiencia de los paliativos intentados por el D.N.U. 1278/00.-

Así señala el texto del Decreto: "Que a partir de su puesta en marcha, el citado sistema de prevención y reparación de la siniestralidad laboral evidenció su imperfección estructural como instrumento de protección social, lo que originó el estudio de distintas alternativas de superación. Que en función de ello, mediante el Decreto N° 1278 del 28 de diciembre de 2000 se modificaron algunas previsiones de la ley mencionada, destacándose, entre otras, la inclusión de mayores compromisos en materia de prevención; la mejora de las prestaciones dinerarias; la apertura del concepto de enfermedad profesional según el procedimiento allí previsto; la ampliación del régimen de derechohabientes; la inclusión de un dictamen jurídico en la instancia administrativa

de solución de conflictos y la ampliación del destino del Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales; entre otras disposiciones. Que sin embargo, dicha modificación parcial no fue suficiente para otorgar a ese cuerpo legal un estándar equitativo, jurídico, constitucional y operativamente sostenible. Que a partir de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.", de fecha 7 de septiembre de 2004, la instancia judicial fue descalificando, en sucesivos fallos, varias de sus disposiciones por considerarlas inconstitucionales ("Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente. Ley N° 9688", Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes. Ley N° 9688", entre otros)".-

Sin embargo, el D.N.U. 1278/00 no corrigió las numerosas inconstitucionalidades ya señaladas entonces por la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales de todo el país.-

Luce evidente que ese intento fue en vano, y así lo reconoce ahora el Poder Ejecutivo Nacional actual con la nueva sanción del actual Decreto.-

En verdad fue la Corte Suprema la que puso las cosas en su lugar a través de su incesante labor correctiva. Las sentencias del Supremo Tribunal de la Nación mejoraron sustancialmente la posición de los damnificados por accidentes y enfermedades del trabajo, pudiéndose afirmar que, desde entonces y en la actualidad, rige un sistema de reparación de infortunios laborales sustancialmente diferente de la ley original. No debe entonces retrocederse respecto de este escenario protectorio. No es un dato menor que en los considerando del nuevo Decreto 1694/2009, el mismo P.E.N. los menciona expresamente.

Resulta evidente entonces: que existe un reconocimiento explícito de que la reforma legal debe basarse en "las directrices que emanan de los fallos de la Corte Suprema". Se trata de un compromiso expreso del Poder Ejecutivo Nacional, que todo proyecto de ley emanado de su esfera deberá cumplir con esa prerrogativa.-

Sin embargo, se observa que en esta etapa no se ha podido confeccionar un proyecto de ley por la falta de consenso entre los actores del sistema de relaciones del trabajo. Pero la norma en cuestión es válida y debe ser aplicada al caso de marras.-

### **B.-ELIMINACIÓN DEL TOPE.-**

Los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto suprimen todos los topes indemnizatorios fijados para limitar las indemnizaciones por incapacidad permanente; en particular el estipulado por el Art.12.2.a.-

Considero V.S., que la decisión tomada por el P.E.N. resulta a todas luces positiva, por cuanto el abuso en la tarifación de las indemnizaciones por incapacidad laboral, conculcan de manera grave y exagerada los derechos principales de los trabajadores desnaturalizando el carácter reparador del resarcimiento por accidente o enfermedad inculpable. Este hecho se agrava aún más, en épocas actuales V.S., en donde la inflación por el mero paso del tiempo genera una depreciación monetaria, que al momento de efectivizarse el pago de la indemnización, mella aún más el insuficiente crédito reparador (integral) abonado.-

### 3.-APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA LEY 26.773.-

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, con fecha de sanción el 24/10/2012, de promulgación el día 25/10/2012 y de publicación el Boletín Oficial para fecha 26/10/2012.-

Según el Art. 17 inc. 5 de la mencionada ley establece que: "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Siendo aplicable al caso de autos dicha normativa, ya que el accidente laboral ocurrió para fecha

**15/06/2017**, dando origen a las secuelas incapacitantes con motivo o en ocasión del accidente laboral. Lo que solicito se tenga presente.-

### A.-ART. 3.-

Este artículo establece que: "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma ... En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000)".-

En el caso de autos el Actor estaba cumpliendo sus tareas laborales en su lugar de trabajo y estaba a disposición de su empleador, momentos en que se generan las lesiones de autos.-

Es decir V.S. que si se le adiciona el Pago Único Adicional Compensatorio a la indemnización del Actor, habrá un considerable aumento en el capital del mismo. ESTE ARTÍCULO ES DE APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS, YA QUE EL ACCIDENTE LABORAL Y LESIONES POSTRAUMÁTICAS SON POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO TEXTO LEGAL.-

#### B.-ART. 8.-

Reza el artículo que: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".-

Es decir V.S. que si se le aplica al caso de autos el texto del Art 8 de la Ley 26.773, habrá un considerable aumento en el capital del Actor, por ser beneficiario del índice Ripte. ESTE ARTÍCULO ES DE APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS, YA QUE EL ACCIDENTE LABORAL Y LESIONES POSTRAUMÁTICAS SON POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO TEXTO LEGAL.-

# C.-ART. 17. INC. 3. - VIABILIDAD DEL COBRO DEL PACTO DE CUOTA LITIS - REMISIÓN AL ART. 277 DE LCT-

Que mediante el presente artículo de esta corta ley, además de la imperfección gramatical y del mal uso de los tiempos verbales, presenta una restricción absurda, lesiva y contraria al Art. 14 de la Constitución Nacional.-

Por otro lado este artículo establece que se deberá aplicar lo dispuesto por el Art. 277 de la Ley 20.744, que ni más ni menos V.S., establece que se podrá pactar entre cliente y letrado un pacto de cuota litis que no podrá exceder del 20%.-

Recordemos brevemente que "El pacto de cuota litis es el acuerdo merced al cual el litigante, ofrece y el abogado acepta, en forma anticipada y eventual un porcentaje, una parte, de su futuro crédito judicial a favor del profesional que lo represente, en concepto de retribución, si es que el litigio le resulta favorable. El art. 277 de la LCT fija a dicho pacto un límite del 20% y, además, exige para su validez la ratificación personal del trabajador y que ese acuerdo sea homologado judicialmente. Dictamen de la Fiscal Adjunta, Nro. 48.978 al cual adhiere la Sala, CNAT, Sala IX, Sent. Int. 11.472 del 20/11/2009, Expte. N° 17.675/09 "Cruz, Benito Alfonso c/ Crown S.A. s/ accidente-ley especial". (Citado por Schick, Horacio. Título: Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo. Análisis del proyecto del P.E.N. con media sanción del Senado y del Decreto 1720/12. www.microjuris.com..-

En cuanto a la regulación del instituto en el ámbito local, debe estarse a lo prescripto por el Art. 33 de la Ley 3641.-

Estamos en presencia de derechos adquiridos por parte de los letrados que ejercemos nuestra profesión, que practicamos una industria lícita, y que el cobro del pacto de cuota litis está vigente, inclusive en el texto de la nueva ley, ya que el legislador remite expresamente en dicho articulado al Art. 277 de la Ley 20.744.-

## 4.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA № 54/2017.-

Planteo la <u>irritante inconstitucionalidad</u> del <u>aún vigente decreto nº 54/2017</u>, por constituir una <u>manifiesta violación del espíritu republicano</u>, del <u>principio de división de poderes</u> y de la <u>prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo</u>, <u>atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y el sistema representativo, republicano y federal establecido por el artículo 1º de la Constitución Nacional.-</u>

Consecuentemente, sus disposiciones resultan <u>manifiestamente nulas de</u> <u>nulidad absoluta</u> e <u>inaplicable.</u>-

En el caso, mal puede imaginarse la existencia de algún tipo de "necesidad" y/o de "urgencia" y/o de "circunstancias excepcionales" que justifiquen dicho dictado.-

Por ello, resulta flagrantemente violatorio del principio de <u>supremacía de la Constitución</u>, establecido por <u>el art. 31 de la Carta Magna</u>.-

El <u>decreto atacado</u> pretende cercenar los legítimos <u>derechos de propiedad</u>, <u>trabajo</u>, <u>acceso a la justicia</u>, <u>debido proceso</u> y <u>juez natural</u> de <u>los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral</u>, así como <u>los derechos de propiedad y de trabajo de los profesionales abogados</u>.-

Obligar al trabajador víctima de un infortunio laboral a someterse al arbitrio de una junta médica para resolver un conflicto legal, importa una clara e indiscutible denegación de justicia.-

Admitir la validez de las Comisiones Médicas implica dejar en manos de profesionales de la salud la determinación del carácter laboral de un accidente y su relación causal con el factor laboral, arrasando con la garantía constitucional del debido proceso, al atribuirle funciones de claro contenido jurisdiccional prohibidas por el art. 109 de la Constitución Nacional, por tratarse de una función exclusiva e indelegable del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5°, 116° y 75 inc. 12 de la Carta Magna.

Así, el <u>D.N.U. Nº 54/2017</u> resulta <u>contrario</u> a lo resuelto por la <u>Corte Suprema de</u>

<u>Justicia de la Nación</u> en sus precedentes <u>"Venialgo"</u>, <u>"Castillo"</u> y <u>"Marchetti"</u>, en el sentido que

<u>se puede recurrir directamente al Juez Laboral competente</u>, <u>sin pasar por el procedimiento</u>

<u>administrativo de la ley especial.-</u>

También resulta flagrantemente inconstitucional lo dispuesto en el art. 15 del D.N.U. Nº 54/2017, dado que al pretender la aplicación del índice RIPTE solamente a los pagos únicos adicionales y a los importes mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, contradice lo dispuesto por la ley 26.773, violando el principio de progresividad e impidiendo el cumplimiento de la finalidad de mejorar de manera significativa las indemnizaciones, textual y puntualmente expresada por dicha norma.-

Sin perjuicio del <u>cuestionamiento constitucional</u> de <u>todas y cada una de las</u> <u>disposiciones del decreto nº 54/2017</u>, destaco <u>en forma puntual</u> la <u>flagrante violación de los</u> <u>ordenamientos fundamentales</u>, <u>tanto a nivel nacional como provincial</u>, pretendida por <u>sus artículos 2º) y 13º)</u> en cuanto disponen <u>la competencia territorial</u> de <u>los órganos ubicados en la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que intervino (?????)</u>.-

Semejante <u>despropósito</u> resulta <u>contrario</u> a <u>los principios de debido proceso</u>, <u>de acceso irrestricto a la justicia y de progresividad</u>, <u>expresamente consagrados por los</u>

#### 5.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 26.122.-

Solicito también <u>se declare en las presentes la inconstitucionalidad</u> de la <u>ley nº</u>

<u>26.122</u>, por resultar <u>manifiestamente contraria al mandato del art. 99, inciso 3º) de la Ley</u>

<u>Fundamental</u>, en cuanto ordena que <u>el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo</u>.-

Dice Andrés Gil Domínguez (Doctor en Derecho, UBA - Doctorando en Derecho, Universidad de Salamanca), en "DNU: entre Presidente y Rey", publicado el 6 de febrero de 2017 en el Diario Clarín: "Una de las consecuencias más negativas emergentes del Pacto de Olivos fue la incorporación realizada por la Convención Constituyente de 1994 de los Decretos de Necesidad y Urgencia, con una forma de habilitación tan amplia e inédita, que posibilita que el Presidente determine cuando existe una situación excepcional que permita al Poder Ejecutivo sustituir al Congreso salvo que se trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. La norma constitucional es tan incongruente que empieza sosteniendo que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo, y a continuación, permite que el Presidente a su arbitrio borre de un plumazo al Congreso y dicte un decreto que vale como una ley.".-

"La formación y sanción de las leyes requiere de un trámite que exige la intervención y aprobación de un proyecto por parte de ambas Cámaras del Congreso, en el cual si se verifican adiciones y correcciones por parte de una de ellas, se dispara un mecanismo de reenvíos que requiere de mayorías agravadas. El debate parlamentario permite la deliberación democrática, la búsqueda de consensos, la visibilización de las minorías, el intercambio argumental. No solo representa una expresión formal de la democracia sino que fundamentalmente justifica el valor sustancial de las decisiones que se adopten especialmente respecto del sistema de derechos. Cada vez que un Presidente dicta un DNU la democracia como deliberación sufre un serio golpe.".-

"Una vez emitido, la Constitución dispone que el DNU es remitido al Congreso para su consideración, sin establecer plazos ni efectos de su intervención y delegando los alcances del mismo al dictado de una ley. Doce años después, impulsada por Cristina Fernández de Kirchner se sancionó la ley regulatoria (ley 26.122) la cual de forma inconstitucional estableció que la aprobación por parte de una sola Cámara convierte al DNU en ley y que aunque fuera rechazado por el Congreso los derechos adquiridos durante la vigencia del DNU son intocables.".-

"El argumento que sostiene que el dictado de cualquier DNU se encuentra justificado porque es una facultad prevista por la Constitución es muy débil. La intervención federal de las provincias, la declaración de estado de sitio o la declaración de guerra también son potestades constitucionales que no se ejercen todos los días sino ante reales situaciones de emergencia.".-

"El dictado de un DNU también encierra contingencias políticas inevitables. El contenido sustancial de la norma queda totalmente relegado aunque amplíe derechos, se reconoce que el país está transitando una situación de emergencia que requiere de un instrumento anormal y se garantiza una segura judicialización.".-

"Tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, los DNU se presumen inconstitucionales y excepcionales, los dicte quién los dicte, con el objeto de evitar que los Presidentes caigan en la tentación de transformarse aunque sea temporalmente en reyes.".-

Asimismo, por la totalidad de los fundamentos del precedente "Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional", emanado el 19 de mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los que me remito en homenaje a la brevedad, la evaluación de las "circunstancias excepcionales".-

"11) Que <u>en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de este Tribunal evaluar, en este caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos.".-</u>

"En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 3º del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima.".-

"12) Que, por lo demás, corresponde aclarar que <u>la previsión en el texto</u> constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en cada caso concreto autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación.".-

"En el precedente "Verrocchi", esta Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9)".-

"En lo que ahora interesa, el Constituyente reformador prohibió enfáticamente al Poder Ejecutivo que emita disposiciones de carácter legislativo ("en ningún caso <u>bajo pena de nulidad absoluta e insanable</u>"), a fin de resguardar <u>el principio de división de poderes</u>. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional.".-

"Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que <u>únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional</u> (Fallos: 322:1726, entre otros) y <u>las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos</u> (Fallos: 323:1934).".-

"También cabe recordar que <u>corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional</u>. Así, <u>es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia</u> y, en tal sentido, la Corte ha dicho que <u>corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad</u>, puesto que <u>la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un <u>decreto</u> (Fallos: 322:1726, cons. 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122.".-</u>

"7) Que el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es

la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994. Así, el Congreso Nacional tiene la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas. Desde esta perspectiva, no puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halla sujeto al control judicial."

### 6.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 27.348:

Por los fundamentos extensamente expuestos en los apartados anteriores, planteo también la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la ley nº 27.348 y de todos y cada uno de sus decretos y ordenamientos reglamentarios.-

La norma cuestionada revela <u>un desmesurado nivel de irracionalidad</u>, <u>que</u>

<u>pretende arrasar con el orden constitucional y convencional vigente</u> y con el elemental

<u>principio de razonabilidad</u> receptado por <u>los artículos 28, 33 y concordantes de la Carta</u>

<u>Magna.</u>-

La pretensión de que <u>la administración de justicia</u> y <u>el dictado de sentencias</u> resulte atribuida a <u>"ilustres e ilustrados diplomados en medicina"</u>, <u>carentes de todo título de abogado</u>, constituye <u>un inimaginable despropósito</u>.

Y dicho <u>atropello</u> pretende <u>arrasar</u> con <u>los esenciales principios de juez</u> natural, de debido proceso y de acceso irrestricto a la justicia, protegidos por los artículos <u>18 de la Constitución Nacional, 15 de la Carta Magna Provincial y por innumerables disposiciones convencionales.-</u>

También esta <u>nueva y disparatada norma</u> resulta <u>flagrantemente violatorio</u> de los principios de <u>indemnidad</u> y de <u>progresividad</u> consagrados por el <u>art. 39 inciso 3º de la</u> <u>Constitución Provincial</u>.-

Así, <u>la voraz ley nº 27.348</u> pretende <u>suprimir</u> los <u>derechos de los trabajadores</u> reconocidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que éste enuncia y los principios de reparación integral, de irrenunciabilidad, de progresividad, de aplicación de la norma más favorable, de no regresión normativa, de solidaridad, de universalidad, de integridad, de igualdad, de justicia social, de propiedad y de igualdad ante la ley.-

Irrespetuosamente, <u>el irresponsable y negligente legislador,</u> pretende <u>terminar</u> con <u>el deber de no dañar a otro</u> y <u>canjear la salud de los dependientes por escasas monedas</u>.-

El pseudo procedimiento que obligatoriamente se pretende instaurar resulta <u>inadmisiblemente violatorio de la Carta Magna Provincial</u>, dado que <u>mal podría asegurar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia.-</u>

Así, la <u>"prohibición" de acudir a los estrados judiciales</u> deviene <u>conculcatoria</u> de <u>los artículos 18 y concordantes de la Constitución Nacional</u>, del <u>Bloque Normativo Constitucional</u>, de <u>los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos</u>, del <u>artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, de <u>los artículos XXVI y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</u>, del <u>artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos</u> y del <u>artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos</u>.

Máxime, cuando sus <u>"sentencias"</u> pretenden ser dictadas por supuestos <u>jueces</u> <u>diplomados en medicina e ignorantes en materia de derecho</u>, <u>"auxiliados"</u> por <u>presuntos</u> <u>Cuerpos Médicos Forenses inexistentes o sobrecargados de labores</u>.-

La <u>Corte Suprema de Justicia de la Nación</u> ya ha <u>decretado</u> la <u>inconstitucionalidad</u> del <u>pseudo "procedimiento" ante las Comisiones Médicas</u>, en sus conocidos precedentes <u>"Castillo"</u>, <u>"Venialgo"</u>, <u>"Marchetti"</u> y <u>"Obregón"</u>, <u>entre muchos otros</u>.

Así, <u>la irracional ley nº 27.348</u> resulta <u>torpemente violatoria del esencial</u>

principio de Juez Natural, de la garantía de debido proceso y de los artículos 18, 109 y concordantes de la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto "pretende" el "traspaso" de la Primera Instancia de la Justicia del Trabajo en materia de Daños Laborales hacia supuestos "jueces" administrativos, designados "exclusivamente" por el Poder Ejecutivo Nacional, ignorantes del Derecho y sólo diplomados en "Medicina".-

### 7.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 298/17 DE LA SRT – LAS SS Y CC.-

Que vengo por medio de la presente, a solicitar a V.S. declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 298/17 de la SRT al caso de autos, por ser contraria a la lógica y disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial. Con más las consideraciones que planteo a continuación:

Establece en su título I la reglamentación del procedimiento, conforme lo ordena el Art. 3.2 de la Ley 27.348. Pero además, en el título II, excediéndose en sus facultades, se dedica a reglamentar las cuestiones de fondo reguladas por la ley y que debieron ser reglamentadas por decreto del P.E.N., según lo ordena el Art. 99 Inc. 2 de la C.N..-

Precisamente, el Art. 36 de la LRT, que regula las funciones de la SRT, no autoriza al ente regulador a reglamentar cuestiones de fondo: solo está facultada para la supervisión, control, estadísticas, sanciones, reglamentos internos, y demás.-

Por eso esta resolución al reglamentar y restringir derechos sustantivos, modifica la ley misma e incurre en excesos reglamentarios, dejando de esta manera la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de ésta norma.-

Ejemplo de ello, es el caso del Art. 12 de la LRT, por ejemplo y aplicable al caso de autos, ya que a través de esta resolución, limita los alcances amplios de la regulación legal que establece el concepto de remuneración con los alcances establecidos en el Convenio 95 de la OIT, ya que <u>la resolución restringe esa integralidad contra lo establecido por la norma superior</u>.-

En efecto, el Art. 43 de la Resol 298/17, altera y modifica el nuevo Art. 12 por cuanto excluye del cómputo del Valor Mensual del Ingreso Base a las llamadas sumas no remunerativas que surgen de los Arts. 103 bis y 106 de la LCT, cuando la ley claramente hacía referencia al Convenio 95 de la OIT, que comprende todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión.-

Por otra parte, la neo-regulación del concepto de Reagravamiento dispuesta por el Art 45 Res. 298/17, exigiendo la existencia de un nuevo accidente, altera el concepto tradicional del reagravamiento de este instituto que consiste en la aparición, luego de dictada la decisión administrativa o judicial, de una nueva secuela que responde al mismo accidente o enfermedad que había motivado la acción anterior, pero provocando una mayor pérdida de aptitud. El reagravamiento no consiste en la revisión de lo decidido en la resolución anterior, sino en reparar la nueva consecuencia como secuela de un accidente anterior, aparecida con posterioridad.-

A tal efecto la Resol. 521/01, precisa que el agravamiento y la consecuente acción deben poder asociarse a la contingencia original, no obstante haber sido tratados en forma independiente.-

En conclusión, al modificarse el texto legal, se violenta el Art. 99 Inc. 2°, de la C.N..-

# 8.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY PROVINCIAL 9017 Y RESOLUCIÓN 298/17 DE LA SRT – EN SUBSIDIO, APLICACIÓN DEL ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL AL CASO DE AUTOS.-

Es así que, esta Parte Actora, viene a solicitar a V.S., declare Inconstitucional la Ley Provincial 9017, promulgada por el Poder Ejecutivo el 01/11/2017 y Publicada en el B.O el día 02/11/2017, es contraria a numerosas disposiciones de la Constitución Nacional (Arts. 1, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31,33,41/43, 75 incs. 19, 22 y 23, 108,109 ss y cc) normas supralegales,

Convenios y Tratados Internacionales comprendidos en el bloque de constitucionalidad Federal, generando concretas afectaciones a los intereses de mi mandante; y en subsidio, la Aplicación inmediata del Art. 48 de la Constitución Provincia de Mendoza, al caso de autos; <u>y por lo tanto, permita a mi mandante el libre acceso a la Justicia de éstas Cámaras del Trabajo de la Provincia de Mendoza, en virtud de los siguientes fundamentos:</u>

### a.-Art. 48 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.-

El mencionado artículo establece valiosos principios, que resultan fundamentales a la hora de la aplicación de leyes locales, en virtud de la supremacía de las mismas: "Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Las personas que sufran sus efectos, además de la acción de nulidad, tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones por los juicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que los haya autorizado o ejecutado".-

Entonces y sin más, solicito a V.S. declare bajo estas pautas a la Ley 9017, como inconstitucional, no pudiendo en consecuencia ser aplicada por los magistrados en cumplimiento de sus funciones.-

Quedando a salvo desde ya, la acción de nulidad y la correspondiente reserva de la acción indemnizatoria, que ésta artículo prevé al caso de autos.-

# <u>b.-Inconstitucionalidad manifiesta en la delegación de competencia y</u> <u>transferencia del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, a la Jurisdicción Administrativa</u> <u>Nacional.-</u>

Aristóteles, en su Política, distinguía tres funciones estatales principales: la deliberación, el mando y la justicia, las que correspondía a la organización política del momento. John Locke en el Ensayo sobre el gobierno civil, del siglo XVII, esbozó la división de poderes y distinguió del poder legislativos, el ejecutivo y el federativo, referido a las relaciones exteriores. Montesquieu, en el Espíritu de las leyes, en el siglo XIX, avanza sobre el pensamiento de Locke y agrega a los poderes legislativos y ejecutivo, el poder judicial. Dijo que era preciso que el poder detenga el poder y que la división de poderes era el fundamento de la libertad. La Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, de la revolución francesa de 1789, en su artículo 16, decía: "que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución".-

Nuestro País, adoptó el sistema de división de poderes, y la doctrina constitucionalista moderna, establece que: el poder es uno, lo que se dividen son las funciones y los órganos que las ejercen, pero el principio de división de poderes es válido como garantía de los derechos de la persona y de la sociedad. Al desconcentrar -por la división- y limitar el poder, se crea un espacio social de libertad, que favorece el ejercicio de los derechos.-

El constituyente argentino, receptó en la segunda parte de la Constitución, el principio de división de poderes y por ello llamó al Congreso: Poder Legislativo; al Presidente: Poder Ejecutivo y a la Administración de Justicia: Poder Judicial.-

En consecuencia de ello, <u>prohibió las facultades extraordinarias, la suma del</u> <u>poder público (art. 29 de la Constitución) y la delegación de poderes, porque alteran el principio de división de poderes (76, 99 inciso 3 y 109)</u>.-

Las excepciones, admitidas en la Constitución Nacional, sobre la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, son de: 1. Reglamentar la ley (delegación impropia); 2. Dictar decretos de legislación delegada (delegación propia); y 3. Dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Las tres, por su carácter excepcional, se ejercen e interpretan siempre con criterio restrictivo, como indica la norma hermenéutica.-

Los Artículos de nuestra Ley Fundamental y concordantes de la Constitución Provincial, que prohíben expresamente la delegación de poderes y en los que se admiten algunas excepciones, son:

-Artículo 29: El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público; ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.-

-Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

-Artículo 82: La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.-

-Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes Atribuciones: (...)

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las Promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los tramites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevara su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. (...).-

-Artículo 100: El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: (...).-

3. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. (...).-

-Artículo 109: En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.-

-Disposición Transitoria Octava: La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva. (Corresponde al artículo 76).-

Entonces, y siguiendo con este lineamiento constitucional, bajo ningún punto de vista, y esto es así V.S. ya que como hemos visto, el Art. 76 de la C.N. y concordantes de la Const. Prov., Prohíben expresamente la delegación de poderes en el Poder Ejecutivo y en consecuencia tildan de inconstitucionalidad las mencionadas leyes nacionales y la de adhesión provincial.-

La regla del Artículo 76 es que: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo,(...)" y concuerda con el Artículo 99 inciso 3 cuando dice: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo".-

Las excepciones del artículo 76 son: "(...)en materias determinadas de administración(...)", o sea que no puede ser delegadas en forma global, genérica o indeterminada, sino que debe especificarse en la ley que lo establezca qué es concretamente lo que se delega, y en casos de "emergencia pública", expresión similar, por su ambigüedad, con las "circunstancias excepcionales", a que se refiere el inciso 3 del Artículo 99, cuando trata de los decretos por necesidad y urgencia.-

La diferencia está en que la expresión "emergencia pública" es genérico y las circunstancias excepcionales, para los decretos de necesidad y urgencia, se limitan sólo al caso que fuere "imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes". Y este no es el caso, sino todo lo contrario, ya que vivimos en Estado de Derecho y las autoridades constitucionales están en sus cargos, y los órganos funcionan sin ningún problema.-

A su vez, el Artículo 76 establece dos condiciones: que sea "con plazo fijado para su ejercicio" y "dentro de las bases" que el Congreso establezca.-

Podemos aseverar entonces V.S. que, las leyes 26.122 y 27.348, no se encuentran alcanzadas, por las excepciones que prevé la norma constitucional. Sino que todo lo contrario; se intenta además delegar competencias exclusivas y excluyentes de las Provincias; con más la entrega lisa y llana del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, a la Jurisdicción Administrativa Nacional (Art. 1° y 2° de la Ley 9017).

Además V.S., todo lo que viola en forma ostensible al Sistema Federal de Gobierno del País establecido por el Art. 1 de la CN, Art. 75 inc. 12, como así también el Art. 121 de nuestra Carta Magna, que establece las materias reservadas por las provincias y NO delegadas a la Nación. Esta ley de adhesión, afecta sin reparos un principio arquitectónico de nuestro Orden Constitucional.-

La C.S.J.N. así lo tiene establecido en el caso: "Giménez Vargas Hnos., Soc. Com. e Ind. c/ Prov. de Mendoza" (Fallos 239:343). Y le está vedado a la Legislatura Provincial delegar válidamente facultades no delegadas a la Nación, pues ellas son exclusivas y propias de la Jurisdicción Provincial, y tal delegación no puede hacerse por los Poderes Constituidos, sino tan sólo por una Convención Constituyente que modifique la Constitución de la Provincia de Mendoza, y convocada y constituida conforme el procedimiento previsto para su reforma.-

"La autonomía provincial es un principio indisponible de Derecho Público. Lejos deberá ser marginada o desconocida por los poderes constituidos. No podemos olvidar que nuestra Constitución es una constitución de estructura rígida, y que -en tanto ello- no corresponde que sea modificada por los poderes constituidos.- Esto no veda ni impide su reforma constitucional. De manera alguna. Simplemente para ello exige que medie un procedimiento más complejo que el estatuido para sancionar cualquier ley común, siendo este -de concurrir consenso suficiente- el único conducto del cual en derecho es dable echar mano a fin de ensanchar o restringir la competencia local (SPOTA (h), Alberto A.: "Aproximación a la autonomía provincial a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Sup. Const. 2011 (febrero), 1, L.L. 2011-A, 902.)

## c.-Delegación y entrega del procedimiento y control judicial jurisdiccional, al Órgano Administrativo Federal.-

También se advierte que ésta Ley de adhesión es inconstitucional, porque al otorgar facultades propias y exclusivas del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, a un Organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional -como lo son las Comisiones Médicas del Sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo-, se está violando el Principio Republicano de la División de Poderes (Art. 12 de la Constitución de la Provincia de Mendoza), el cual establece que: "El gobierno de la Provincia será dividido en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de éstos podrá arrogarse, bajo pena de nulidad, facultades que no le estén deferidas por esta Constitución, ni delegar las que le correspondan".-

Sin tapujos el legislador provincial, ha vulnerado con ésta ley, el Sistema Republicano de Gobierno declarado también en el Art. 1 de la CN -Norma Fundamental a la que se somete y refiere expresamente la Constitución de nuestra Provincia de Mendoza-, así como también por el Art. 1 de la Constitución Provincial, que reza: "La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema. Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación".-

Además, y por expresa disposición del Art. 29 de la C.N., en las Funciones Jurisdiccionales propias y exclusivas del Poder Judicial, <u>le está vedado intervenir a todo Poder Ejecutivo- ya sea Nacional o Provincial</u>. Con el agravante de que si se infringe ésta disposición constitucional, se está cometiendo el delito infamante de Traición a la Patria, a todos aquellos a quienes formulen, consientan o firmen tales concesiones.-

Y reza el referido Art. 29 de la C.N.: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".-

Si V.S., ésta delegación que ha hecho nuestra Provincia, <u>importa ni más ni</u> menos que otorgar al Poder Ejecutivo Nacional la Suma del Poder Público, e impedir que el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, y más concretamente el Fuero del Trabajo, cumpla con tan importante función que a él incumbe como lo es el Control de Constitucionalidad de las Leyes. Control en cuyo ejercicio las tiene Ud. y la Propia Suprema Corte de Justicia de Mendoza, quienes han declarado la Inconstitucionalidad de más de una docena de artículos de la Ley 24.557 y de Normas Complementarias del "Sistema" de Riesgos del Trabajo.-

Por imperio del Art 5 de la C.N., la Provincia tiene la obligación de asegurar la administración de justicia, y es sabido y archiconocido que, solamente el Poder Judicial Independiente es quien tiene la atribución constitucional de dirimir los conflictos entre particulares (Art. 116 y sigs.), correspondiendo a los tribunales provinciales la aplicación de los Códigos y Leyes del Trabajo, conforme expresamente lo establece el Art. 75 inc. 12 de la C.N..-

Con lo cual, ésta Ley 9.017 de "adhesión" a la Ley 27348, enteramente su Título I con sus Arts. 1, 2 y 3, resultan absolutamente insubordinados al principio de primacía constitucional (Art. 31 CN), lo cual está ratificado expresamente por el Art. 21 de la Constitución de Mendoza, en donde le otorga al Poder Judicial la atribución excluyente de resolver los conflictos individuales de derechos e intereses, como lo es el caso de autos.-

La organización del Poder Judicial de la Provincia, con capacidad de cumplir acabadamente la función judicial de administrar justicia, implica la obligación de garantizar un poder judicial independiente, cuyos magistrados tengan estabilidad en su función e intangibilidad salarial. Para lo cual en Mendoza, se requiere el cumplimiento de estrictos requisitos de: a)

acreditación del título de abogado otorgado por universidades autorizadas al respecto; b) antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión; c) superar los exámenes de capacitación e idoneidad para cada cargo aprobando exámenes escritos y verbales tomados en concursos por jurados seleccionados previamente; d) pasar estudios y exámenes psicológicos que determinen la inexistencia de patologías mentales u otras que impidan el ejercicio de la magistratura; e) exponerse y contestar en audiencias públicas el por qué ser magistrados; f) pasar el examen de votación ante el Senado Provincial y g) finalmente jurar cumplir fiel y correctamente la constitución nacional y provincial y las leyes en vigencia.-

Estos requisitos ut-supra enunciados, no son exigidos para integrar las Comisiones Médicas de SRT, con lo cual no se supera el test de idoneidad para el cargo, y mucho menos la independencia de criterio y libertad para dirimir conflictos, ya que están sometidos estructural y funcionalmente, a los de los funcionarios políticos de turno que normalmente representan intereses de sectores, y no de la totalidad del pueblo, por lo cual la noble majestad de administrar justicia esta ab initio seriamente comprometida.-

Lo más grave es que, los acuerdos conciliatorios celebrados y dirimidos ante el P.E.N., por Médicos y/o Funcionarios carentes de la capacitación propia de los Magistrados del Trabajo, y homologados por referentes políticos de turno, aparejaran el efecto establecido en el Art. 15 de la L.C.T., es decir, tendrán efecto de cosa juzgada.-

Pero como manifestaba más arriba, y no obstante que toda la doctrina y jurisprudencia reconocen el poder de revisión judicial de los mismos, cuando se cuestiona la violación del orden público laboral; la violación del principio de irrenunciabilidad o la inexistencia fundada de una justa composición de derechos e intereses, con lo cual los trabajadores terminan perdiendo los mejores derechos consagrados en la C.N. y en las leyes sustantivas.-

En esa instancia no se han observado las normas mínimas contenidas en los códigos de procedimiento, creados para garantizar la bilateralidad, la inmediatez, la celeridad, la seguridad y la legalidad y constitucionalidad que es propia e irrenunciable de las atribuciones del poder judicial. Sino todo lo contrario, se lo modifica de manera arbitraria, pero cuyo tratamiento será en el próximo punto.-

Por ello se ha llegado a afirmar que "...el derecho de acceso a la justicia no se reduce al acceso formal, estricto sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional y encuéntrese subyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 25 y 8), además de permear el derecho interno de los Estados Partes. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia..." (Conf. "González, Protacio c/ Berkley International Art S.A. s/ Accidente – Acción Civil" – C.N.TRAB. Sala V-31/03/2008).-

En el sentido analizado, Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de expedirse afirmando que "... es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la "ratio le-gis" computando la totalidad de sus principios de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no debe ser olvidado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho ni que el apego a la letra desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción..." (LS. 331-090) ".... La aplicabilidad directa de la Constitución, con todo su sistema de principios y de valores, lleva a que la interpretación y el proceso aplicativo del derecho, lejos de poder entenderse como una operación mecánica pase a ser algo necesario y rigurosamente axiológico..." (LS 308-116). En nuestra provincia este argumento se refuerza con lo dispuesto por los arts. 48 y 148 de la Constitución Provincial que consagra la operatividad inmediata de los derechos y garantías constitucionales y esta doctrina es ya pacífica en la jurisprudencia local" (Mendoza, a 05/06/2008, Sala Segunda de la Excma.

Suprema Corte de Justicia in-re N° 89.983, caratulada "Provincia S.A. ART en J° 32.163 "Fronceda, Luis c/ Inst. Provincial de Juegos y Casinos de la Provincia y otros p/ Enf. Acc." s/Inc.-Cas).-

Una vez más en materia de Derecho de Riesgos del Trabajo, el Poder Ejecutivo Nacional, en complicidad con el Provincial, intentan infringir las disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial, cuando pone en manos de un órgano administrativo (ya declarado varias veces inconstitucional y contrario a derecho), la función de legislar normas, ejercer control y lo que es más grave aún, delegar la jurisdicción a un órgano administrativo; *cuando esto último lo tiene por derecho adquirido el órgano judicial provincial*.-

Ya se ha dicho esto antes, y no es menor el antecedente que cito, el fallo Castillo. Que ni más ni menos surge de la valiosa jurisprudencia que los jueces han hecho siempre, a los fines de interpretar, aplicar y calificar de inconstitucional las normas. Esto, deja de ser así con esta ley de adhesión.-

Específicamente en materia laboral, y luego de haber recorrido un largo camino judicial y jurisdiccional, la Corte Suprema de la Nación preservó la jurisdicción local en los autos Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A., declarando por unanimidad la inconstitucionalidad del Art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 (1846).-

La norma mencionada establecía, la competencia de la justicia federal, para intervenir en las apelaciones deducidas contra las resoluciones de las Comisiones Médicas Provinciales, emitidas en caso de enfermedades o accidentes laborales, como sucede otra vez, pero con la diferencia de que se delega lisa y llanamente la competencia, la jurisdicción, el control del procedimiento y el poder de policía, al órgano administrativo nacional, arrebatándoselo una vez más al Poder Judicial Provincial.-

La lectura atenta del fallo "Castillo" revela que, a contrario sensu de lo que señala tanto en el mensaje de elevación del Proyecto de Ley complementaria de la LRT como en los fundamentos del DNU 54/2017, en ningún momento la C.S.J.N., señaló que los reproches constitucionales efectuados al sistema eran subsanables con la cesión de las competencias no delegadas por las provincias al Gobierno Nacional.-

La C.S.J.N. no expresa cómo se pretende interpretar en la ley, esto es, que la inconstitucionalidad que deriva de la pretensión de sustraer de la jurisdicción provincial en materia regulada por la LRT y sus modificatorias asignándola a la jurisdicción federal pueda ser subsanada con una adhesión expresa al régimen legal por parte de las provincias. Y muchos menos alude a la posibilidad de que estas últimas cedan por ley facultades no delegadas por el poder constituyente.-

No es suficiente que a través de una ley de adhesión como la es la 9017, la Provincia de Mendoza delegue en el P.E.N., su poder jurisdiccional y la facultad que detenta de dictar las normas procesales y competencias que constituyen zonas reservadas por el poder constituyente, que hacen a la vigencia de nuestro sistema federal de gobierno.-

El quebrantamiento del régimen constitucional se exterioriza nítidamente en la medida que el artículo 4 de la ley determina que la adhesión a la que se invita importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los Arts. 1, 2 y 3 del presente y en el Ap. 1 Art. 46 de la Ley 24.557, así como la debida adecuación de la normativa local que resulta necesaria, y asimismo, que en el Art. 3 Parr. 2do se dispone que será la SRT la que dictará las normas de procedimiento de actuación ante las comisiones jurisdiccionales y la Central.-

Esta cesión y adhesión a la ley nacional, no solo implica una renuncia de carácter general a dictar las normas de procedimiento sino, consentir que sea la Nación quien sustituya en ese cometido lo cual, francamente, no supera el test de constitucionalidad una vez más.-

Por otro lado, y dado que el Art. 5° (atribuciones de las provincias), impone a los Estados Provinciales asegurarse su administración de justicia, es decir crear sus tribunales, distribuir la competencia local y establecer las instancias procesales. Es decir, poderes no delegados a la Nación, de acuerdo con el sistema Federal y Republicano instrumentado por la

Constitución Nacional y salvaguardados por la Constitución Provincial Arts. 1, 12, 29, 34, 148 y ss y cc.-

Sin embargo, luego de la reforma constitucional del 1994 que otorgó jerarquía constitucional, entre otros, al Pacto de San José de Costa Rica, la doble instancia judicial, resultando obligatoria para los estados provinciales, la doctrina "Giroldi", en tanto esta sostiene que no basta la eventualidad del recurso extraordinario federal, para cumplir con el deber de asegurar la revisión judicial.-

Entonces, nunca un simple dictamen médico emanado de un profesional de la salud, va a tener el peso, dimensión y validez de una sentencia judicial. Es un disparate, retroceso y escándalo legal, permitir una vez más este avance nefasto del Poder Ejecutivo Nacional, sobre el Órgano Judicial Provincial, siendo entonces una inconstitucionalidad manifiesta, esta aberración normativa.-

A su vez la Corte Local, viene diciendo desde hace mucho tiempo, que los Baremos en este caso los Laborales, son sólo un instrumento más que tiene el Juez para tipificar las lesiones y las secuelas incapacitantes, en materia de Riesgos del Trabajo. Por lo tanto, el aquí llamado criterio unificador (Art. 2° parr. 2 in fine, de la 9017), choca de lleno una vez más, con la Sana Doctrina Sentada en ésta materia.-

d.-Reforma del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Mendoza

– Acción Laboral Ordinaria en Materia de Riesgos del Trabajo – Denegación del Acceso a la

Justicia – De la Instancia Previa Administrativa.-

-Reforma del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Mendoza – Acción Laboral Ordinaria en Materia de Riesgos del Trabajo.-

Esta Ley Provincial N° 9017, ha sido sancionada fuera del ámbito que su naturaleza jurídica merece. El Capítulo VII – Asamblea General, y el Art. 105° inc 6° de la Constitución Provincial, establece que para delegar derechos adquiridos que le son propios a nuestra provincia, con más las reformas establecidas al Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Mendoza, se debe constituir la Asamblea General.-

Además, el Art. 108° de la Constitución Provincial, establece que el quorum, requiere la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.-

El tratamiento, quorum y demás extremos que requirió la Ley 9017, no fueron cumplidos, por lo tanto, este es un fundamento más que tacha de inconstitucional ésta ley de adhesión.-

### -Denegación del Acceso a la Justicia - Instancia Previa Administrativa.-

La doctrina ha señalado que el Art. 8 La Convención Interamericana de Derechos Humanos, constituye la base de los derechos procesales del individuo. En su primer párrafo establece: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".-

Este párrafo contiene, los distintos elementos que componen el debido proceso adjetivo definido por la Corte como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante (...) cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".-

Además quiero decir que el Art. 8.2 de la Convención establece que: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser

asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".-

<u>Lamentablemente una vez más, tanto la ley 27.348 (Art. 1 ss y cc) y específicamente los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley Provincial de Adhesión 9017, violan deliberadamente estos principios. Tornándolas, en consecuencia, inmediatamente en Inconstitucionales</u>.-

Una vez más diré que estas normas, chocan una vez más con lo dispuesto por los Arts: 28 (principio de Razonabilidad y Respeto del espíritu de la misma ya que se modifica la norma de jerarquía superior por una inferior; y 99 (que veda al P.E.N., bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo) de la Constitución Nacional y sus concordantes artículos de la Constitución de la Provincia de Mendoza (Art. 48 ss y cc).-

Como se observa, se configura una lisa y llana reinstalación de la imposición a los trabajadores, de recurrir a las Comisiones Médicas, como instancia previa y obligatoria, para solicitar las prestaciones de la LRT, convirtiendo a estos órganos dirigidos por médicos en tribunales administrativos, ante los cuales se desarrolla todo el proceso de conocimiento.-

Entonces, queda la Justicia Laboral Provincial, reducida a una mínima expresión como instancia de apelación a través de esta Acción Laboral Ordinaria (¿?), modificando así el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Mendoza, sin respetar el procedimiento parlamentario local para ello.-

Claramente es un viraje regresivo hacia el procedimiento de la ley original 24.557, que fue declarado inconstitucional por cuatro fallos de la Corte Nacional, y cuyos fundamentos doy por reproducidos, ya que son conocidos: Castillo, Venialgo, Marchetti y Obregón. Es decir, que estas leyes empeoran los derechos conquistados y adquiridos en el escenario inmediato, en donde existía el acceso directo a la justicia.-

Bien es sabido, y ahora más que nunca, que el procedimiento ante las comisiones médicas administrativas, adoleció desde su inicio de una gran cantidad de incompatibilidades con la Constitución Nacional y Provincial. Con reformas posteriores que no lograron salvarlas; llegando a decir la Corte Suprema de la Nación que dichas Comisiones Médicas, eran inconstitucionales. Nunca puede decirse que la instancia administrativa previa es obligatoria, porque se vulneran de esta manera derechos consagrados constitucionalmente en los Arts. 14, 14 bis, 16 y 18 (ss y cc) de la Constitución Nacional.-

Debo decir V.S., que las comisiones médicas no fueron creadas para juzgar a particulares, sino para la determinación de los derechos previsionales de las personas frente a la administración (Ley 24.241). Es decir que su naturaleza jurídica, también es inadecuada al caso de autos.-

Puntualmente, se configura así, una manifiesta violación al derecho del trabajador, a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, previsto en el Art. 18 de la C.N. y concordantes de la Constitución Provincial de Mendoza.

El fallo "Ángel Estrada y Cía S.A.", que emitió la Corte Nacional, claramente amplió los conceptos vertidos en "Fernández Arias", con relación a los límites constitucionales de la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, donde esencialmente se señaló: a.-Que el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos, haya sido razonable; b.-No cualquier controversia puede ser válidamente diferida al conocimiento de órganos administrativos; c.-Su independencia, imparcialidad y razonabilidad

deben estar aseguradas; d.-Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. Claramente esto, respecto a estas nuevas disposiciones, no se cumplen en lo más mínimo.-

Por otro parte, y así lo dispone el <u>Art 16 de la C.N. y los Artículos ss y cc de la Constitución Provincial de Mendoza</u>, que hay una <u>clara violación al Principio de Igualdad ante la ley</u>, ya que al trabajador se le impone una instancia administrativa previa y obligatoria, respecto a los demás habitantes del País y de la Provincia, que si pueden acceder inmediatamente a la justicia; con un agravante más, ya que el procedimiento administrativo lo dirige un médico.-

Reitero una vez más, que los trabajadores constituyen la única categoría de dañados obligados a acceder a una vía administrativa obligatoria, para reclamar sus indemnizaciones por daños laborales.-

Entonces se pierde así, una vez más el principio de igualdad, que prescribe que en todos los aspectos relevantes, los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera; de modo uniforme e idéntico, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo, y aquí no la hay.

En definitiva, <u>es sólo un intento dogmático y eterno de privar al trabajador, del acceso a la reparación de los daños sufridos en su empleo, a la justicia natural que son los órganos judiciales, vulnerando los principios jurídicos de igualdad, razonabilidad y no discriminación.-</u>

El Título I, Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348, establece como instancia obligatoria el cuestionado régimen de las Comisiones Médicas, impidiendo prácticamente el acceso de los damnificados a la Justicia del Trabajo, la cual quedaría reducida a una mera instancia recursiva.-

Este procedimiento ya ha sido declarado inconstitucional por la C.S.J.N., como lo mencionaba anteriormente, en donde dijo que los siniestrados deben poder recurrir directamente al juez laboral competente sin pasar por este laberíntico procedimiento administrativo para poder accionar contra la ART obligada.-

<u>Las Comisiones Médicas son pseudos-tribunales, investidos de facultades jurisdiccionales, que lesionan</u>: 1º) el principio de acceso a la justicia y 2º) la garantía del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional.-

Su diseño infringe el Art. 109 de la Constitución Nacional, al otorgar potestades jurisdiccionales a órganos administrativos designados por el Poder Ejecutivo, con exclusión de los jueces naturales del Trabajo de cada Provincia.-

El procedimiento ante las Comisiones no ofrece garantías para el trabajador, ya que no debería una comisión médica resolver sobre la causalidad entre daño y actividad, que es una función jurisdiccional excluyente.-

Estas cuestiones han sido ratificadas también por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "La determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, y la relación causal con el factor laboral, constituyen materias que exceden notoriamente la competencia brindada por los conocimientos médicos, y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico del cual los médicos, más allá de su buena voluntad e incluso de sus inquietudes culturales, carecen" ("González, Protacio c/ Berkley International Art S.A. s/ Accidente Acción Civil" CNTRAB – SALA V 31/03/2008).-

e.-Discrepancias entre la Acción Laboral Ordinaria (Art. 3 In fine Ley 9017) y el Recurso Directo previsto en el Art. 2 Ley 27.348 (Art. 5 Ley 9017). Análisis y contradicción manifiesta. Pobre e inadecuado análisis parlamentario.-

A todas luces esta ley provincial, carente de toda lógica y sentido, que vulnera derechos adquiridos de mi mandante, es incoherente, insostenible e insalvable. Hasta en su redacción y lógica.-

Del mismo Art. 2 de la Ley Nacional 27.348, el legislador mendocino hace nacer dos institutos diferentes.-

En el Art. 3 In fine, hace nacer la denominada Acción Laboral Ordinaria, lo cual significa que saca de la órbita del proceso sumario a los accidentes del trabajo. Siendo en consecuencia otra reforma más al Código de Procedimiento Laboral local, que no ha cumplido con los requisitos y exigencias de la Asamblea General y también llamada legislativa.-

Pero luego y en su Art. 5, nos habla del denominado Recurso Directo tipificado en el Art. 2 de la ley 27.348. Y otra vez se comete el error de hacer mención a la instancia administrativa previa, la cual es inaceptable como tal, por los argumentos ya vertidos más arriba.-

Respecto a esto último, esta ley contradice lo dispuesto por el Código de Procedimiento Laboral, en donde se deja muy en claro que en la medida de que exista un conflicto jurídico entre trabajadores y empleadores, y sus aseguradoras, y que estén relacionadas con la ejecución del contrato de trabajo y del infortunio del trabajo, deberá ser la justicia local la que decida sobre estos asuntos.-

Este marco se va agravando por el recurso de apelación o directo, es con efecto suspensivo y ante la Comisión Médica Central, ya no contra la jurisdiccional. Empeorando lo establecido por el Dec. 717/16, que establecía que cuando se recurría la decisión ante la Com. Med., la apelación del trabajador o ART, tenía efecto devolutivo.-

Este cambio regresivo de la Ley Nacional 27.348, se le establece el efecto suspensivo y en relación para todos los recursos que interpongan ante las decisiones adversas de la Com. Med.. A excepción de las ART cuando lo hacen en dos casos y ante la Com. Med. Central.-

Seguramente estamos en presencia de una norma, que no ha tenido un estudio parlamentario serio y responsable. Es una pésima ley de adhesión, que los Sres. Legisladores Locales, deberán dar cuenta a los trabajadores de Mendoza. Una vez más solicito a V.S., tache de inconstitucional esta norma, y le permita a mi mandante iniciar y tramitar el ámbito que corresponde, que no es más ni menos que el de la Justicia del Juez Natural, es decir la de las Cámaras del Trabajo.-.

### <u>f.-Representación Letrada – Prohibición de la Ley 9017, en contraposición</u> <u>con la Ley Nacional. Prohibición del Pacto de Cuota Litis.-</u>

### -Representación Letrada.-

La incorporación de un patrocinio letrado obligatorio al damnificado, en los Arts. 1 y 2, último párrafo de la ley 27.348, con prohibición del pacto de cuota litis, conspira contra su transparencia, ya que pareciera que, en vez de protegerlo, está destinado a consolidar la pérdida de sus derechos, porque ahora los acuerdos celebrados con respecto a las incapacidades permanentes definitivas y por fallecimiento, homologados administrativamente ante las CC. MM., la ley pretende dotarlos con el carácter de cosa juzgada, con los alcances del Art. 15 de la LCT e irrevisables en instancias judiciales ulteriores.-

Esto es inconcebible, ya que lo decidido en sede administrativo, y esto siguiendo los principios más básicos del derecho administrativo, son pasibles de revisión judicial, ya que es el Juez el que interpreta y aplica la ley; no un médico como lo sería en el caso del dictamen administrativo.-

Incluso el propio Dec. 1475/15 crea un servicio jurídico gratuito a cargo de la SRT, para «defender a los trabajadores en CC. MM.», que aparte de poner en duda la idoneidad y la tutela de sus representados, por parte de estos profesionales, la ley Provincial de Adhesión lo prohíbe expresamente (Art. 7).-

Reviste de una gravedad inaudita, que si el damnificado no tiene abogado al promover la denuncia o efectuarse por parte de los obligados del sistema, se le designa uno de gestión gratuita a cargo de la SRT conforme el cuerpo de letrados del mismo ente regulador (Dec. 1475/15, Art. 20 vigente), esta categoría de nuevos letrados, pueden llegar a tener una clara incompatibilidad con los damnificados consintiendo resoluciones en contra de sus patrocinados, generando una eventual contradicción de intereses entre el letrado y su cliente, el damnificado.-

Como se observa, se crea una suerte de creación de «fuero paralelo», ideado por el Dec. 1475/15, legitimado además por la figura de un Secretario Técnico Letrado designado por la SRT -que emite dictámenes jurídicos- y la construcción ficticia de un proceso pseudo-judicial para avalar una estructura condenada por sus innumerables inconstitucionalidades.-

Además, parece difícil encontrar en este contexto de gratuidad solventada por la SRT, letrados con idoneidad y profesionalismo que, con seriedad, defiendan al trabajador en la inmensa maraña legislativa del sistema de daños laborales.-

Indudablemente, también aquí se ejerce cierta restricción perjudicial, que impide al trabajador o cuando menos condiciona la libre elección de su representación profesional. Esta normativa, en última instancia, atenta contra una auténtica, genuina y plena defensa jurídica que, necesariamente involucra la libre elección de un abogado especializado con preparación suficiente para la defensa de sus derechos.-

El alcance y realización del derecho de defensa, no puede estar subordinado o depender del carácter obligatorio de una postulación oficial, con arreglo a la legislación de un procedimiento administrativo. Hay en juego no solo ciencia y saber, sino también valores como la confianza e, indudablemente, la experiencia y la autonomía de criterio.-

Es por tal motivo que ésta ley provincial de adhesión *prohíbe expresamente* en su Art. 7 que: "...Ningún médico o abogado que cumpla sus funciones para la Superintendencia de Riesgo de Trabajo en particular, dentro del ámbito de las Comisiones Médicas locales, podrá tener relación de dependencia o vínculo con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o representar en su caso a los trabajadores en los reclamos en la Ley Nacional N° 24.557 y sus modificatorias...".-

#### -Prohibición de Pacto de Cuota Litis.-

La prohibición del «pacto de cuota litis», resulta claramente arbitrario y violatorio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, que regulan la retribución justa y a la igualdad ante la ley, ya que, en los restantes reclamos laborales y en los accidentes civiles no laborales, se permite la celebración de pactos de cuota litis, teniendo en cuenta además el carácter alimentario de los honorarios de los abogados. Los mismos no deben ser disminuidos afectando la libertad de contratación del abogado y su cliente, al no permitir el «pacto de cuota litis», desalentando el acceso a la justicia, impidiendo que los abogados defendamos el derecho de los trabajadores accidentados, fomentando la intervención de los abogados gratuitos de la SRT.-

Hay discriminación y menoscabo del trabajo profesional de los abogados laboralistas, violando lo establecido en el Art. 43 de la C.N.. Este Art. diseña un primitivo menú de derechos que se desenvuelven en este marco novedoso. Son ellos, la afectación al derecho a la no discriminación (lo que equivale a la postulación de un trato igual), la protección del ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor.-

De este modo, y enumerado en este orden, se estaría trasgrediendo el rector principio contenido con una robustez impar, en el Art. 2, PIDESC -derecho a la no discriminación alguna- por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-

El legislador, movido por intereses políticos, se olvida para conveniencia de algunos pocos, que con esfuerzo, hemos logrado relevantes conquistas para sus representados, abandonados y traicionados por las ART, sus representantes naturales los sindicatos; como se ha visto con la posición de la CGT en la discusión de esta ley y antes con la Ley 26.773, y mucho antes con el aval que le dieron a la Ley 24.557, y toda la legislación precarizadora al firmar junto a la UIA y el Gobierno en julio de 1994 el «Acuerdo Marco para el Empleo, la productividad y la equidad social», donde se establecieron las bases programáticas de las leyes de desprotección laboral, entre ellas la Ley 24.557, que eran sancionadas por los legisladores, invocando el aval sindical -

Prohibir el Pacto de Cuota Litis solo a los abogados laboralistas, mientras se les permite a los letrados de los demás fueros, constituye una discriminación que solo se explica

desde la perspectiva corporativa de alejarnos de la representación letrada de los damnificados. Para que estos recurran a los letrados gratuitos provistos por la SRT, conforme lo dispone el Art. 20 del Dec. 1475/15; pero que prohíbe el Art. 7 de la Ley 9017 (¿?).-

De ésta manera absurda y vil, se estigmatiza al abogado laboralista, para desalentar el patrocinio genuino y solvente. Las sumas que puede ahorrar un damnificado en caso de no abonar un eventual pacto de cuota litis resultan insignificantes en comparación con aquellas de las que puede verse privado, cuando solo goza de un patrocinio jurídico aparente, que constituye un mero instrumento para otorgarle fuerza homologatoria a un acto que, en rigor de verdad, lo puede perjudicar y le puede quitar derechos. -

## 7.- CUMPLIMIENTO DE AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA, LEY NACIONAL 27.348 Y LEY PROVINCIAL 9.017:

Pese a los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por esta parte, se deja de manifiesto que se ha cumplido con el agotamiento de la instancia previa administrativa exigido por la Ley Nacional 27.348 y Ley Provincial de Mendoza 9.017, acompañando con la presente demanda el <u>DICTAMENTE MEDICO PETINENTE EMITIDO POR LA COMISION MEDICA Nº4 DE LA PROVINCIA DE MENDOZA</u>. Lo que solicito se tenga presente con los efectos de ley correspondientes. -

### 8.-INTERESES. -

Es por tal motivo que solicito a V.S. que SE CONDENE A LA DEMANDADA S.M.G. ART AL PAGO DE LOS INTERESES COMPENSATORIOS DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO, QUE SUCEDIÓ PARA FECHA 30/07/2016 HASTA LA FECHA DEL EFECTIVO PAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS, conforme las pautas fijadas por la Acta Nro. 2357 del 2002 de la C.N.A.T.-

En efecto, la jurisprudencia ha considerado que: "Los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas a delitos o cuasidelitos se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación" (LL, 93-667, Plenario civil "Gómez c/ Empresa Nacional de Transportes", 16/12/1958).-

El criterio indicado fue confirmado por la Máxima Magistratura de la Nación que consideró que: "Los intereses sobre la indemnización deben calcularse desde que cada perjuicio se produjo" (C. 563. XIX, "Crotto Posse de Daireaux, Valeria y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro sumario de pesos", 08/03/1988, T. 311, p. 233).

El fuero de trabajo también sustentó el mismo criterio al señalar que: "El actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a su disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien necesita -contratar- el seguro, le garantizaba -supuestamente- que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes (C.N.A.T., Sala III, "Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina S.A.", Sentencia N° 84.779 del 30/04/2003).-

En este orden de ideas se ha indicado: "No cabe hacer lugar al planteo de la ART en cuanto a que los intereses (en el caso particular el trabajador había fallecido), deben aplicarse luego de la notificación a la ART del porcentaje invalidante fijado por las comisiones médicas. Los intereses deben correr desde el momento de producirse el evento dañoso (Cámara Civil, en pleno, en "Gómez c/ Empresa Nacional de Transportes", del 16/12/58), vale decir en el caso, desde el momento del accidente que costó la vida al trabajador (C.N.A.T., Sala VII, "Dalia Libera, Verónica c/ Estado Nacional SRT s/ Acción de Amparo", (S.D. N° 39.976).-

Por tal motivo expuesto, vengo a solicitar a V.S. declare la inconstitucionalidad del Art. 2 de la Resolución 414/99; dictada por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, que señala que los intereses se abonarán a partir de la mora.-

El Art. 2 citado indica: "...que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado".-

La normativa citada, es contraria a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia citada precedentemente, y que es aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues de aplicar las normas cuestionadas se acarrearía un grave perjuicio a mi mandante, atento a que se le niega los intereses compensatorios que se devengaron desde el momento del hecho (Arts. 622, 1078 primer párrafo y 1109 del Código Civil), produciéndose un enriquecimiento sin causa a favor de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo demandada en autos (art. 907 del C.Civil).-

La inconstitucionalidad de dicha resolución emerge también, del hecho de que la Superintendencia de Riesgos de Trabajo se arrogó funciones legislativas infringiendo el Art. 75 de la Constitución Nacional.-

En efecto, en los considerando de la Resolución 414/99, se ha señalado: "Que la ausencia de una norma positiva específica que establezca la aplicación de intereses en el supuesto de registrarse atrasos en el pago de las prestaciones dinerarias, debilita la ejecutoriedad de los plazos estipulados para abonar las sumas debidas a los trabajadores. Que resulta necesario establecer la tasa de devengamiento de intereses ante el pago tardío y fuera de término de las prestaciones dinerarias...".-

Como puede observarse, el Poder Ejecutivo a través de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, ha legislado sobre que tasa se debe aplicar y desde cuando comienza a devengarse los mismos. -

Por los fundamentos expuestos, es que esta parte solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 2 de la Resolución 414/9, y se disponga que los intereses se deben devengar desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago con más la aplicación del Plenario Aguirre respecto de la Tasa Activa (que se desarrolla más abajo). -

# 9.-PLANTEA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24.432. EN SUBSIDIO SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MENCIONADA NORMA. A.-PLANTEO. ANÁLISIS. -

La ley en cuestión fija un tope máximo a la responsabilidad por las costas judiciales que debe soportar el obligado al pago en sus Arts. 1 y 8, atentatorios del régimen federal de gobierno y derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional en los Arts. 1, 4, 5, 14,14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 2, 121 y 125, todos ellos referidos al régimen republicano y federal de gobierno, derecho de trabajo, ejercicio de industria lícita, justicia conmutativa, igualdad, propiedad, no confiscatoriedad, retribución justa y equitativa, acceso a la jurisdicción, debido proceso, defensa en juicio, con irrazonabilidad manifiesta y arbitrariedad. Por tal motivo V.S., se requiere su inaplicabilidad en el caso y subsidiariamente se plantea su inconstitucionalidad. -

### **B.-VIOLATORIO DEL SISTEMA FEDERAL. -**

Se ha dicho que "El régimen de las costas es, en efecto, materia propia de la legislación procesal y ajeno, como principio, a la legislación común" (C.S.J.N., Fallos 257:249, ED 8-237; S.C.J.B.A., Ac. y Sent. 1971, v. I, p. 198; DJBA, v. 93, p. 93, p.73; Ac. y Sent., 1971, v. I, p. 471; Ac. y Sent. 1975, p. 168). La circunstancia de dictarse normas procesales que se dicen incorporadas a los códigos o leyes de fondo no cambia la naturaleza de las mismas.-

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "El Congreso no está facultado, cuando reglamenta materias propias del derecho común, para ejercer una potestad distinta de la que le confiere el Art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, alternando el

principio de reserva de la jurisdicción local y de la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincia" (Fallos 271:206).-

Por lo tanto, la Ley 24.432 es una norma dictada por el Congreso Nacional interviniendo la jurisdicción local, al establecer la limitación de la responsabilidad de los obligados al pago de los honorarios, en clara confrontación con el Art. 75, inc.12 de la C.N.-

Atento a lo cual solicito a V.S. que en su oportunidad declare la inconstitucionalidad de los Arts. 1° y 8° de dicha norma, y Art. 277 de la LCT modificado por los artículos recientemente citados.-

### C.-VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.-

Los artículos cuestionados de la ley citada, y al limitar la responsabilidad de los condenados al pago de las costas, infringe el Art. 16 de la C.N. que establece el principio de igualdad.-

En efecto, los letrados de la parte que no ha sido condenada en costas, y que por lo tanto, tienen el derecho de percibir sus honorarios de la parte condena, ven restringido el ejercicio de dicho derecho, porque los Arts. 1° y 8° de la ley 24.432; que modifican el Art. 277 de la LCT, limitan la responsabilidad de la parte deudora. Situación que no acontece con los letrados de la parte condena al cobro de los honorarios, porque a los nombrados no les comprende dicha responsabilidad.-

Es decir, que en un proceso judicial, los letrados que representa o patrocinan a la parte no condenada en costas, no pueden reclamar la totalidad de los honorarios regulados, situación que si es posible a los profesionales de la parte condenada en costas. En este orden de ideas, la jurisprudencia ha considerado que: "Los arts. 1° y 8° de la ley 24.432 son disposiciones que resultan irrazonables pues se apartan de todo principio de razón y consagran una inequidad toda vez que el remanente debe ser afrontado por quien resultó vencedor y se vio obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. Del mismo modo resulta irrazonable que alguien que realizó su trabajo profesional y que tiene un crédito a su favor reconocido por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada no pueda ejecutar al deudor".-

Esta disposición legal resulta violatoria del Art. 16 de la CN pues tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores, lo cual significa un menoscabo al derecho de propiedad del trabajo profesional que se presume oneroso (Art. 1871 del C. Civil) y su retribución tiene carácter alimentario (en sentido análogo Sala X, Sent. Int. 5082; 30/1 0/98, "Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar y otro"). (C.N.A.T., Sala III, "Goncalvez Romao, José c/ Mastellone Hnos. S.A. s/ Accidente", S.D. N° 82.573, dictada el 24 de agosto de 2001).-

Ratificando esta posición, se ha resuelto que: "...si conforme el párrafo agregado por el art. 8° de la ley 24.432 al art. 277 de la LCT el condenado se encuentra exento de abonar en concepto de costas todo lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y si, por imperio de la inconstitucionalidad propuesta en lo que respecta al vencedor, éste también resulta exento, habría que concluir que -por lo que supere, ese tope- nadie respondería frente al profesional ( en este caso el letrado del demandante), lo cual, a mi criterio, resulta tan absurdo y carente de razonabilidad como desde la óptica del acreedor. Por ello no solamente no puede escindirse la constitucionalidad del precepto según la articule el actor o el profesional interviniente sino que, inclusive, si se presupone la admisión del planteo de aquél, mas inicua (y por lo tanto más inconstitucional) si se me permite la expresión es la norma, en este caso para el letrado. El letrado que trabajo y fue retribuido conforme las pautas arancelarias vigentes (extremos que no se discuten) vería mermados sus ingresos dado que una porción de ellos no podría perseguirlos de ninguna de las partes en el proceso, decir ello y decir que, en definitiva, debe hacerse cargo de ellos el beneficiario de la regulación resulta prácticamente lo mismo, lo cual nos lleva a otra faceta descalificable de la norma: existen honorarios que han sido regulados pero que nadie,

absolutamente nadie, está obligados a abonarlos (?) con lo cual el absurdo se torna más patente todavía, desde que no se aprecia el sentido de tan extraña situación.-

No advierto la compatibilidad con los Arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución de una norma que, como la estamos examinando, establece la gratuidad del trabajo profesional en un determinado porcentaje, porcentaje que incluso, puede incrementarse según hayan intervenido o no peritos en el proceso, e incluso en función de la cantidad de estos. Con relación a esto último, es no solo inconstitucional sino hasta poco serio establecer que si no se produce prueba pericial un letrado puede al menos intentar cobrar la totalidad de sus emolumentos pero si intervino un auxiliar de justicia no existe seguridad de ello, y si se requirió el concurso de dos o más peritos, es prácticamente seguro que una porción de la tarea no está retribuida.-

Lo dicho muestra la afectación de principios de raigambre constitucional mencionados por lo que se deja introducido el caso federal en los términos del Art. 14 de la Ley 48.-

9.-PLANTEA INAPLICABILIDAD LEY 7198, PLANTEA INCONSTITUCIONA-LIDAD DEL ART. 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 414/99 – APLICACIÓN DE LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL FALLO DE LA S.C.J. DE MENDOZA – SALA SEGUNDA – EN JUICIO "GALENO A.R.T. S.A. EN J° N° 26.349 "CRUZ, PEDRO JUAN C/ MAPFRE A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" S/ RECURSO EXT. DE CASACION.".-

En la Ciudad de Mendoza, al 15 de mayo de 2017, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva en la causa N° CUIJ N° 13-00844567-7/1 caratulada: "GALENO A.R.T. S.A. EN J° N° 26.349 "CRUZ, PEDRO JUAN C/ MAPFRE A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" S/ RECURSO EXT. DE CASACION." <u>SENTENCIA</u>: Mendoza, 15 de mayo de 2017. <u>Y VISTOS</u>: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, <u>RESUELVE</u>: 1. Admitir parcialmente el recurso de casación interpuesto a fs. 18/22 por Galeno A.R.T. S.A. Por consiguiente, el resolutivo de grado, quedará redactado de la siguiente forma: "...4) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Resolución 414/99 S.R.T. a los fines del cálculo de los intereses moratorios. Por Departamento Contable practíquese liquidación desde la fecha de la mora (19-04-2012) hasta la data de la presente (05/05/2016), según la tasa para préstamos de libre destino a 36 meses del B.N.A. vigente según el período de devengamiento de las utilidades que corresponda...". -

# IX.-MONTOS Y RUBROS RECLAMADOS. A.-EL RECLAMO CONTRA PROVINCIA ART.-

Como hemos visto en el capítulo pertinente de la presente demanda, se reclama un **70%** de incapacidad total obrera, conforme expresaran los facultativos que asisten a mi conferente. Por lo que el cálculo sería el siguiente:

I.B.M.	\$ 55.650,58	
Gº INCAPACIDAD	% 70	
ÍNDICE EDAD	65/62=1,04	
IND. ART 14 LRT	53 X \$ 55.650,58 X % 70 X 1,04= \$ 2.147.221,97	
TOTAL A PERCIBIR	\$ \$ 2.147.221,97	

Por lo tanto, el total reclamado a <u>PROVINCIA ART</u> asciende a la suma de <u>PESOS</u> DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 97/100 (\$2.147.221,97.-), y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos y/o lo que

en más o en menos estime el Tribunal corresponder, a la que deberán adicionarse los intereses legales, gastos y costas de este proceso.-

### X.-PRUEBA.-

Ofrecemos la siguiente:

### 1.-INSTRUMENTAL Y DOCUMENTAL. -

A.-Copia simple del DNI del Actor.-

**B.-**Original y copia de los recibos por pago de remuneraciones, de los meses: Mayo 2016/ Mayo 2017, correspondientes al periodo trabajado por mi mandante, con más los S.A.C. proporcionales. -

C.-Copia simple y Original del Certificado médico expedido por la **Dra. Mariné Aranda** de fecha **02/09/2019**, con domicilio en calle Bº Rincón de Drummond. Manzana "M", casa "17". Luján de Cuyo. Mendoza. Para el caso de desconocimiento por parte de la demandada solicito se oficie en la forma de estilo al Consultorio de la Dra. Mariné Aranda, a fin que **INFORME**: **1.-**Si ha entrevistado al Actor/a en su consultorio, fecha y hora de la cita médica; **2.-**Si ha emitido un Informe Médico Pericial de Parte; **3.-**Para que acompañe copia certificada del mismo y estudios médicos cotejados.-

D.- Copia simple del Informe Psicotécnico emitido por el Lic. Javier Abdala de fecha del 21/12/2018, con domicilio en calle Garibaldi 77, Ciudad de Mendoza. Para el caso de desconocimiento por parte de la demandada, solicito se oficie en al forma de estilo al Consultorio del Lic. Abdala a fin de que INFORME: 1.- Si ha entrevistado al Actor/a en su consultorio, fecha y hora de la cita médica; 2.-Si ha emitido un Informe Psicotécnico Pericial de Parte; 3.-Para que acompañe copia certificada del mismo y técnicas utilizadas.-

**E.-**Copia simple de la Denuncia de Accidente de Trabajo, Copia simple de la constancia de parte médico de ingreso, y Constancia de Alta, emitidas por PROVINCIA ART. Los originales se encuentran en poder de la demandada, la que deberá ser emplazada a acompañar los originales o copia certificada de la misma bajo apercibimiento de ley.-

F.- Copia simple del Dictamen Médico emitido en fecha 19/09/2019 por la Comisión Médica Nº 04.-

G.-Copia simple de DOS Estudios Médicos y/o Informes de Estudios Médicos denominados ECOGRAFIA DE PARTES BLANDAS DE RODILLA, emitido por HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, para fecha 14/09/2018, y fecha 12/10/2018 con domicilio en Pedro del Castillo 2854, Guaymallén, Mendoza, perteneciente a la Actora. Por otro lado, y en caso de desconocimiento por parte de la demandada, deberá oficiarse en la forma de estilo a HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, a fin que REMITA el original o copia certificada del Estudio Médico y/o Informe de Estudio Médico denominado ECOGRAFÍA DE PARTES BLANDAS DE RODILLA, perteneciente a la Sra. SALCHUK ANA ALICIA, de fecha 14/09/2018, y 12/10/2018 con N° de Estudio 43814-041091 y 45776-42957 respectivamente. En caso de no tener copia de los estudios solicitados, remitir constancia de atención y que estudio se realizó a la Actora. —

H.- Copia simple de un Estudio Médico y/o Informe de Estudio Médico denominados RESONANCIA MAGNÉTICA DE ALTO CAMPO DE RODILLA, emitido por FUESMEN (FUNDACIÓN ESCUELA DE MEDICINA NUCLEAR), para fecha 06/11/2018 con domicilio en Garibaldi 405, Ciudad de Mendoza, perteneciente a la Actora. Por otro lado, y en caso de desconocimiento por parte de la demandada, deberá oficiarse en la forma de estilo a FUESMEN (FUNDACIÓN ESCUELA DE MEDICINA NUCLEAR), a fin que REMITA el original o copia certificada del Estudio Médico y/o Informe de Estudio Médico denominado RESONANCIA MAGNÉTICA DE ALTO CAMPO, perteneciente a la Sra. SALCHUK ANA ALICIA, de fecha 06/11/2018 con N° de Informe 65822. En caso de no tener copia de los estudios solicitados, remitir constancia de atención y que estudio se realizó a la Actora. —

I.- Copia simple de un Estudio Médico y/o Informe de Estudio Médico denominados RMN DE RODILLA, emitido por HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, para fecha 25/02/2019 con domicilio en Pedro del Castillo 2854, Guaymallén, Mendoza, perteneciente a la Actora. Por otro lado, y en caso de desconocimiento por parte de la demandada, deberá oficiarse en la forma de estilo a HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, a fin que REMITA el original o copia certificada del Estudio Médico y/o Informe de Estudio Médico denominado RMN DE RODILLA, perteneciente a la Sra. SALCHUK ANA ALICIA, de fecha 25/02/2019 con N° de Estudio 56693-53353. En caso de no tener copia de los estudios solicitados, remitir constancia de atención y que estudio se realizó a la Actora. -

J.-Oficio a girarse a las autoridades del CENTRO MEDICO LABORAL PROVINCIA ART, a fin de que REMITA original o copia certificada de la Historia Clínica, estudios médicos completos y demás documentación médica perteneciente a la Actora Sra. SALCHUK ANA ALICIA, DNI Nº 11.733.728 y labrada como consecuencia del accidente laboral ocurrido para fecha 03/05/2017, Aseguradora PROVINCIA ART.-

K.-Oficio a girarse a PODER JUDICIAL DE MENDOZA. DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS, a fin de que REMITA original o copia certificada del: 1.-Contrato de seguro de accidente de trabajo correspondiente al año 2017, suscripto con PROVINCIA ART; 2.-Legajo Personal de la Actora Sra. SALCHUK ANA ALICIA, DNI N.º 11.733.728, CUIL N.º 27-11733728-1; 3.-Legajo Médico Profesional de la Actora Sra. SALCHUK ANA ALICIA, DNI N.º 11.733.728, CUIL N.º 27-11733728-1-1; 4.-Bonos de sueldo de la Actora, del período que comprende desde: Mayo 2016 / Mayo 2017 inclusive, con más los S.A.C. del período correspondiente.-

\*SOLICITO EXPRESAMENTE A V.S. QUE LOS ORIGINALES ACOMPAÑADOS SEAN DEBIDAMENTE GUARDADOS EN CAJA FUERTE DEL TRIBUNAL. Lo que deberá tenerse presente. -

\*\*En relación a los instrumentos solicitados por esta parte a las diferentes instituciones, dependencias administrativas públicas y privadas, deberán ser considerados "ad effectum videndi et probandi". -

### 2.-INFORMATIVA. -

Solicitamos se oficie en la forma y estilo al:

A.-Oficio a girarse a DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS. PODER JUDICIAL DE MENDOZA a fin de que <u>INFORME</u> sobre los siguientes puntos: 1.) Cuales eran las tareas laborales de la Actora para fecha 03/05/2017. 2.) En que horarios desempeñaba tales labores. 3.) Si la Actora sufrió un accidente de trabajo en fecha 03/05/2017. 4.) Si como consecuencia del accidente la Actora estuvo internada. 5.) Cuantos días de licencia tuvo la Actora como consecuencia del accidente laboral. 6.) Cualquier otro dato de interés. -

### 3.-PERICIAL. -

### A.-PERICIAL MÉDICA. -

Deberá designarse: 1.-PERITO MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO; 2.- PERITO MÉDICO TRAUMATÓLOGO, a fin de que luego de examinar a la parte Actora, analizar la totalidad de la documentación médica aportada y la totalidad de las constancias de autos, se expidan en forma separada y desde sus respectivas especialidades sobre los siguientes puntos de pericia:

- 1.) Lesiones sufridas por el Actor a raíz del accidente padecido el 03/05/2017.-
- 2.) Si las lesiones sufridas por el Actor y las consecuencias de las mismas en la actualidad se condicen o encuentran correspondencia con el accidente de trabajo sufrido el día 03/05/2017.-

- 3.) Si el Actor a raíz del accidente de trabajo que se investiga en la causa y de las lesiones sufridas en el mismo presenta dolores o molestias. En su caso describa características de los mismos.-
- **4.)** Diagnóstico, grado de incapacidad y factores de ponderación que originan las lesiones y/o secuelas del accidente sufrido por el Actor; y la magnitud de las mismas.-

Deberá además el Sr. Perito Médico ordenar al Actor la realización de un Electromiograma de Miembros Inferiores, a los efectos de evaluar, diagnosticar y determinar según la escala propuesta por el British Research Council – que lo establece el Baremo Ley Laboral Nacional, la posible lesión de nervios periféricos, originada con motivo del accidente laboral de autos.-

- **5.)** Si las dolencias que padece el Actor pueden tener alguna evolución progresiva, y en su caso en que estado de evolución se encuentran.-
- **5.)** Especial referencia sobre los efectos incapacitantes a consecuencia del accidente sufrido.-
- **6.)** Tratamientos que debió y deberá practicar el Actor a efectos de recuperarse de las lesiones sufridas. En su caso deberá indicar características, duración y costos de los mismos.-
- **7.)** Si las prestaciones médicas otorgadas al Actor por la demandada son correctas y adecuadas en relación a la lesión física que presenta.-
  - 8.) Todo otro dato que coadyuve al esclarecimiento de la causa.-

Advertencia a los Peritos y Oposición a Aplicación de los Baremos Ley 24.557 y Decreto N° 659/96: Que desde ya, ésta parte se opone a que los Peritos Médicos que se designen, informen el grado de incapacidad que presente el Actor, solamente en base a los Baremos de la Ley 24.557 y Decreto N° 659/96, debiendo informar el mismo en base a otros Baremos tradicionales conforme lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia.-

Respecto a la Tabla de Evaluación de Incapacidades con que se ha determinado la incapacidad del accionante, esta parte ha aplicado los Baremos que son los tradicionales y científicamente aplicados para el tipo de lesiones que presenta mi representado, tales como Rubistein, Kvitko, Jofré, etc., debiendo el Perito Médico a designarse, reitero, expedirse sobre éstos baremos fuera de los de la L.R.T., los que por otra parte son solo orientativos, tal cual lo ha resuelto LA EXCMA. CÁMARA QUINTA DEL TRABAJO DE MENDOZA.-

Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales imperantes en nuestras Cámaras del Trabajo, entre los cuales podemos citar lo resuelto en los Autos Nº: 10.011, caratulados: "OVEJERO, RAMÓN DEL CARMEN C/ ASOCIART ART S.A. P/ ACCIDENTE" originario de la QUINTA CÁMARA DEL TRABAJO, que sostuvo: "El grado de incapacidad derivado de dichas patologías que ha sido objeto de controversia, puede ser fijado en base a cualquiera de los Baremos existente, no surgiendo obligación legal no para los peritos ni para el Tribunal de aplicar la Tabla de Evaluaciones de las Incapacidades Laborales que establece el Art. 8 de la LRT, ya que la normativa está dirigida exclusivamente a las Comisiones Médicas que obra en sede administrativa, quedando en abstracto la razón práctica y jurídica de la declaración de inconstitucionalidad".-

Es por ello que entendemos que los Peritos pueden informar de acuerdo a cualquiera de los Baremos y no solamente a los de la Ley 24.557.-

Asimismo, los Peritos deberán informar si son o han sido prestadores de **PROVINCIA ART Y/O DE COMISIÓN MÉDICA Nº 4 Y/O COMISIÓN MÉDICA CENTRAL**, o si tienen relación alguna con la demandada, o si tienen o tuvieron relación laboral con cualquiera de ellas y en su caso se indique con cual.-

### **B.-PERICIAL PSICOLÓGICA. -**

Deberá designarse un Perito Psicólogo, a fin de que, luego de examinar al Actor/a se expida en relación a los siguientes puntos de pericia:

- **1.)** Determinar cómo influye el accidente laboral en el Actor, síntomas, secuelas, repercusiones psicológicas y respuesta ante el o los mismos.-
- **2.)** Informe sobre el impacto psicológico que genera la fractura de rótula derecha; pero en relación al ámbito laboral, familiar y social.-
- 3.) Determinar si por las características actuales del Actor es posible diagnosticar un estado depresivo como consecuencia del accidente laboral sufrido; o cualquier otro síndrome o malestar psicológico de origen o con origen en el accidente laboral de autos.-
- **4.)** Establecer grado y porcentaje de incapacidad psicológica, según Baremo Ley Laboral; considerando la lesión física permanente que padece y cómo influye la misma en el psiguismo del Actor.-
- **5.)** Determinar si como consecuencia del accidente laboral se puede diagnosticar un trastorno por estrés postraumático o cualquier otro trastorno psicológico producto del accidente.-
- **6.)** Necesidad de tratamiento, características del mismo, duración, frecuencia de sesiones y valor de cada una de ellas.-
  - 7.) Todo otro dato que coadyuve al esclarecimiento de la causa.-

Asimismo, el Perito deberá informar si es o ha sido prestador de **PROVINCIA ART Y/O DE COMISIÓN MÉDICA Nº 4 Y/O COMISIÓN MÉDICA CENTRAL**, o si tiene relación alguna con la demandada, o si tiene o tuvo relación laboral con cualquiera de ellas y en su caso indique con cual.-

### **C.-PERICIAL CONTABLE. -**

Designación de un Perito Contador, quien compulsando la documentación de la demandada y la acompañada en autos, informe al Tribunal:

- 1.)Importe de los intereses devengados por el crédito del Actor desde la fecha en que el mismo se hizo exigible hasta la fecha de informe pericial, teniendo en cuenta la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina.-
- 2.) Igual determinación de los intereses y por igual período, teniendo en cuenta la tasa de interés para préstamos de libre destino a 36 meses, abonada por el Banco de la Nación Argentina.-
- **3.)** Igual determinación de los intereses y por igual período, teniendo en cuenta la tasa de interés pasiva abonada por el Banco de la Nación Argentina.-
  - 4.) Determine la diferencia de intereses entre la aplicación de un criterio y el otro.-
- **5.)** Cual es el índice RIPTE, que le corresponde aplicar al caso de autos, y realice el correspondiente cálculo.-
- 6.) Determine el IBM del actor a los efectos de calcular la indemnización de ley 24.557.-
  - 7) Determine indemnización que corresponde al actor según la ley 24.557.-
  - 8) Todo otro dato que considere pertinente el perito agregar a dicha pericia.-

### 4.-CONFESIONAL.-

Solicitamos se cite a absolver posiciones al REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE de PROVINCIA ART, para que en forma personalísima y bajo apercibimiento de ley absuelva posiciones a tenor del siguiente cuestionario: 1.-Para que jure como que es verdad, que la empresa que Ud. representa mantenía contrato de afiliación con el empleador del Actor, para la época del accidente del mismo. 2.-Para que jure como que es verdad, que el Actor sufrió un accidente laboral para la fecha indicada en autos. 3.-Para que jure como que es verdad, que el Actor a raíz del accidente laboral indicado en autos, ha quedado con secuelas incapacitantes e indemnizables, las cuales deberán ser abonadas por su representada. 4.-Me reservo el derecho de ampliar y/o sustituir en la Audiencia correspondiente.-

### XI.-EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA.-

Que de acuerdo a lo prescripto por el Art. 182 inc. III del C.P.C., solicito se emplace a la contraria <u>PROVINCIA ART</u>, para que acompañe copia: del contrato de cobertura de riesgos de trabajo vigente al mes de MAYO del año 2017; estudios médicos realizados al Actor; y toda otra documentación original o en copia que deberá ser certificada por escribano público que obre en su poder, relacionada con el accidente sufrido por el Actor en el mes de JULIO del año 2017; examen pre-ocupacional y/o exámenes médicos correspondiente al Actor, realizados al inicio de la relación contractual entre el empleador del Actor y la demandada.-

### XII.-RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Para el remoto supuesto de no hacerse lugar a los planteos de inconstitucionalidad incoados en la presente demanda, dejo desde ya reservado el Caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Art. 14 de la Ley 48; y por violación de los Arts. 14 bis, 17, 18, 19 y 75 ss y cc de la Constitución Nacional. Además, por constituir una cuestión federal (Arts. 1, 15, 39, 166 ss y cc C. N.) en los términos de la creación pretoriana del recurso extraordinario en el marco de la doctrina de la sentencia arbitraria determinada por el Superior Tribunal de Justicia de la Nación. Lo que solicito se tenga presente.-

### XIII.-PETITORIO.-

Por todo lo expuesto precedentemente, a V.S. solicito:

I.-Me tenga por presentada, parte y procesalmente domiciliada.-

**II.-**Se tenga presente lo expuesto, la prueba ofrecida y el planteo de Inconstitucionalidad a las normas referidas.-

III.-Se tenga por realizada la correspondiente Reserva del Caso Federal.-

IV.-Oportunamente, al dictar sentencia haga lugar a la demanda en todas sus partes, con mas sus intereses y costas.-

<u>Proveer de Conformidad,</u> <u>Y SERÁ JUSTICIA.</u> -